

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local en el Estado de Coahuila, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG378/2009.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACION EN DISTINTOS MEDIOS DEL CATALOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISION QUE PARTICIPARAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 62, PARRAFOS 5 Y 6 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. Mediante oficio SE/2314/07 de 12 de diciembre de 2007 se solicitó a la entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Lic. Irma Pía González Luna Corvera, que transmitiera un comunicado a las radiodifusoras y televisoras que operan en la República Mexicana relacionado con la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional. Además, se solicitó que remitiera a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión diversos materiales correspondientes a los programas permanentes de los partidos políticos y a los mensajes de campaña institucional. Adicionalmente, se solicitó lo siguiente: (i) las bases de datos con los listados de estaciones de radio y canales de televisión del país por tipo de programación, las bases de datos con las direcciones y correos electrónicos de los mismos, así como el directorio de los representantes legales de las radiodifusoras y televisoras; (ii) expedientes por radiodifusora sobre el estado que guardaba el trámite de apertura de tiempos para los programas de los partidos políticos; y (iii) catálogos por emisora y/o barras programáticas modelo en las que dicha Dirección General pautaba los mensajes de comunicación social del Estado (tiempos de Estado y tiempos fiscales).
- III. El 26 de diciembre de 2007, mediante oficio DG/11360/2007, la entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Lic. Irma Pía González Luna Corvera, informó las fechas en que serían remitidos el comunicado y los materiales enviados por el Instituto a las radiodifusoras y televisoras que operan en la República Mexicana. Asimismo, mencionó que la información relativa a concesionarios y permisionarios de radio y televisión, domicilios, correos electrónicos, representantes legales, etc., estaba disponible en el portal de dicha Dirección General, remitiendo una contraseña confidencial para su acceso. En relación con los trámites de apertura de tiempos y ampliaciones de vigencias, cambios de horarios y similares, señaló que los documentos respectivos habían sido enviados con anterioridad. Por último, adjuntó en un disco compacto las barras programáticas solicitadas mediante el oficio aludido en el antecedente previo.
- IV. El 14 de enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio Primero.
- V. Mediante oficio STCRT/0025/2008, notificado el 8 de abril del año 2008, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, solicitó al Director Jurídico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación que determinara si los concesionarios y permisionarios del servicio de televisión restringida están obligados a asignar tiempos oficiales y/o tiempos fiscales del Estado, como lo disponen los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, pues es autoridad competente al efecto de conformidad con los artículos 25, fracciones XXII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y 9, fracción X del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

- VI. Mediante oficios STCRT/0029/08, STCRT/0030/08 y STCRT/0032/08, notificados el 8, 10 y 11 de abril de 2008, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, solicitó al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y al Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que, en el ámbito de sus competencias, proporcionaran al Instituto, en su caso, la información relativa a las coberturas de las estaciones de radio y los canales de televisión del país, a fin de integrarla a la base de datos que desde inicios de ese año se elaboró con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- VII. El 11 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo identificado con la clave CG327/2008, *Acuerdo [...] mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VIII. El 8 de julio de 2009 se recibió el oficio IEPCC/P/543/2009, dirigido al Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión, y suscrito por el Lic. Carlos Alberto Arredondo Sibaja, Consejero Electoral y Secretario de la Comisión de Acceso a Medios de Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual informó lo siguiente:

"Por acuerdo del Consejero Electoral Rafael Rodríguez Pantoja, Presidente de la Comisión de acceso a Medios de Comunicación, adjunto me permito remitirle el proyecto de pautas que será discutido, y eventualmente aprobado, en la próxima sesión del Consejo General de este Instituto, a fin de dar cumplimiento a lo que, en materia de acceso a tiempos en radio y televisión, prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación electoral federal y local.

Es importante mencionar que, tal y como se informó en diverso oficio identificado con el número IEPC/P/475/09 de 16 de junio de 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 213 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, las precampañas y campañas tienen una duración diferente dependiendo del número de electores de cada municipio.

En virtud de lo antes expuesto, en el catálogo de medio de comunicación que, con fundamento en el párrafo 5 del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se realizó una clasificación de las coberturas de cada estación de radio y canal de televisión, con el objetivo de tener claridad sobre los periodos de transmisión de cada una de las estaciones y canales en los municipios de la entidad. Por lo anterior y con fundamento en los mencionados artículos tenemos la siguiente clasificación:

Precampañas

TIPO	MUNICIPIO	DURACION	INICIO	TERMINO
A	Municipios con menos de 20,000 electores	5 días	23 de agosto	27 de agosto
B	Municipios con más de 20,000 pero menos de 120,000 electores	10 días	18 de agosto	27 de agosto
C	Municipios con más de 120,000 electores	15 días	13 de agosto	27 de agosto

Campañas

TIPO	MUNICIPIO	DURACION	INICIO	TERMINO
A	Municipios con menos de 20,000 electores	10 días	5 de octubre	14 de octubre
B	Municipios con más de 20,000 pero menos de 120,000 electores	20 días	25 septiembre	14 de octubre
C	Municipios con más de 120,000 electores	30 días	15 septiembre	14 de octubre

Una vez analizados, tanto el catálogo como las coberturas, se llegó a la conclusión de que existen treinta y cuatro estaciones y canales que tienen cobertura en municipios que se encuentran en la clasificación A y B o solamente B, y las cuales deberán iniciar transmisiones en fecha diversa; por lo que para el efecto de la transmisión de mensajes de partidos políticos se ha elaborado una pauta de diez y veinte días para precampaña y campaña, relativamente [sic], únicamente para las estaciones y canales que se encuentran en el supuesto mencionados.

Anexo al presente encontrará los proyectos antes mencionados en copia simple y en archivo electrónico para cualquier observación.”

- IX. En la vigésima sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 10 de julio de 2009, se aprobó el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario que se lleva a cabo en el estado de Coahuila.
- X. En la misma sesión, se aprobó el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que se llevarán a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009*, en cuyos puntos de acuerdo Primero y Segundo se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y de campañas en el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Coahuila, los cuales se detallan a continuación:*

MODELO 1: Aplicable a las emisoras de radio y televisión clasificadas con A y B, o únicamente B en el catálogo remitido por la autoridad electoral local

1.1. *Submodelo de pautas para precampañas vigente durante el periodo comprendido entre el 18 al 27 de agosto de 2009.*

1.2. *Submodelo de pautas para campañas vigente durante el periodo comprendido entre el 25 septiembre y el 14 de octubre de 2009.*

MODELO 2: Aplicable a las emisoras de radio y televisión clasificadas con C en el catálogo remitido por la autoridad electoral local

2.1. *Submodelo de pautas para precampañas vigente durante el periodo comprendido entre el 13 y el 27 de agosto de 2009.*

2.2. *Submodelo de pautas para campañas vigente durante el periodo comprendido entre el 15 septiembre y el 14 de octubre.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que (i) integre los modelos de pautas que se aprueban en este acto, a los modelos aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, del*

Instituto Federal Electoral y de las demás autoridades electorales a las que el Consejo General asigne tiempos en dichos medios de comunicación; (ii) elabore los pautados específicos para cada emisora, los presente al Comité de Radio y Televisión para su aprobación mediante el acuerdo respectivo, y (iii) una vez aprobados mediante un acuerdo, los remita junto con los acuerdos aplicables y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo aprobado por el Consejo General.”

- XI. En sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo [...] *por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas que se llevarán a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009, en cuyos puntos de acuerdo Primero y Segundo se dispuso lo siguiente:*

“PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los siguientes modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, así como de otras autoridades electorales locales, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes:

MODELO 1: Aplicable a las emisoras de radio y televisión clasificadas con A y B, o únicamente B

- 1.1. Submodelo de pautas para precampaña vigente del 18 al 27 de agosto de 2009.*
- 1.2. Submodelo de pautas para intercampaña vigente del 28 de agosto al 24 septiembre de 2009.*
- 1.3. Submodelo de pautas para campaña vigente del 25 septiembre al 14 de octubre de 2009.*
- 1.4. Submodelo de pautas para el periodo de reflexión vigente del 15 al 18 de octubre de 2009.*

MODELO 2: Aplicable a las emisoras de radio y televisión clasificadas con C

- 2.1. Submodelo de pautas para precampaña vigente del 13 al 27 de agosto de 2009.*
- 2.2. Submodelo de pautas para intercampaña vigente del 28 de agosto al 14 septiembre de 2009.*
- 2.3. Submodelo de pautas para campaña vigente del 15 septiembre al 14 de octubre de 2009.*
- 2.4. Submodelo de pautas para el periodo de reflexión vigente del 15 al 18 de octubre de 2009.”*

- XII. En la sesión celebrada el 10 de julio de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo [...] *por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas que se llevarán a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009, las cuales deberán ser notificadas a las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, y cuya publicación deberá ser ordenada por este Consejo General.*

Considerando

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de conformidad con el primer párrafo del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y los diversos 49, párrafo 9; 105, párrafo 1, inciso h) del código federal electoral y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
3. Que como lo señala el artículo 1 del código federal electoral, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código.
4. Que en términos del artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
5. Que conforme al párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
6. Que los artículos 51 del código electoral federal y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
7. Que como lo establecen los artículos 51, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 6; 64, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso a), 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a), i), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso a) y 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **es competencia del Consejo General aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornada electoral no coincidente con la federal.**
8. Que la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.
9. Que de conformidad con el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de radio y canales de televisión que determine el propio Instituto.
10. Que de acuerdo con el artículo 49, párrafo 6 del código federal electoral, el Instituto garantizará a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
11. Que de acuerdo con los artículos 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —aplicable en términos del Apartado B de la misma disposición—; 55, párrafos 1 y 3 del código federal electoral; y 12, párrafo 1 del reglamento de la materia, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

12. Que el artículo 33 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, la administración del tiempo del Estado por parte del Instituto y el acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origine en la respectiva entidad federativa, municipio o distrito, se realizará desde el inicio de las precampañas políticas, en caso de haberlas, y hasta el término de la jornada electoral de que se trate.
13. Que como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, incisos d) y k) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.
14. Que los artículos 48 y 49 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral señalan los procedimientos conforme a los cuales se elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población comprendida por la cobertura en el Estado de que se trate, con la colaboración de las autoridades federales en la materia. Además, **el Consejo General deberá hacer del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal, con base en el catálogo de medios.**
15. Que en términos del artículo 48, párrafo 2 del reglamento de la materia, el catálogo de emisoras se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.
16. Que el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión a que se refiere el artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo deberá contener las estaciones de radio y canales de televisión concesionados y permisionados que están obligados a las transmisiones por concepto de tiempo oficial del Estado y de tiempo fiscal del Estado, de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica.
17. Que el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.
18. Que de conformidad con el artículo 48, párrafo 5 del ordenamiento reglamentario de referencia, la aprobación y difusión del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión podrá traer consigo el cambio de régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado, quedando por este solo hecho obligados a transmitir exclusivamente la propaganda que le ordene el Instituto. Dicha disposición reglamentaria agrega que lo anterior será aplicable tanto a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde el territorio de la entidad federativa con proceso electoral local, como a aquellos que deban transmitir la pauta de proceso electoral local debido a la insuficiencia en la cobertura de las señales de los primeros.
19. Que el artículo 49 del reglamento a que se ha aludido señala en su párrafo 6 que los mapas de cobertura serán elaborados con la información que para tales efectos proporcionen las autoridades correspondientes, así como los mapas vigentes del Registro Federal de Electores, agregando que los mapas incorporarán la información relativa a la población total comprendida en razón de la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que correspondan a cada entidad federativa. En el párrafo 7 de la disposición reglamentaria de referencia se precisa que los mapas de cobertura serán meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.
20. Que el reglamento de marras establece en su artículo 36, párrafo 7 que en caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en proceso electoral local no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los

finde de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios u permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Lo mismo aplicará en el caso de emisoras que sean vistas o escuchadas en poblaciones que conforman zonas conurbadas que abarquen dos o más entidades federativas.

21. Que las emisoras que cuentan con la capacidad técnica de bloquear su transmisión pueden impedir que en otras entidades se vean y se escuchen ciertos promocionales, aunado a que están en posibilidad de transmitir programación propia. Consecuentemente, las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con capacidad tecnológica para bloquear señales radiodifundidas están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pautas que al efecto le notifique la autoridad electoral.
22. Que con el objeto de dar cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 62, párrafos 5 y 6 del código y 6, párrafos 1, inciso e) y 4, incisos d) y k) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá hacer del conocimiento público el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Coahuila, el cual fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en su vigésima sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2009.

Cabe precisar que las emisoras contenidas en los catálogos de estaciones aprobados y difundidos por la autoridad electoral pueden clasificarse en cuatro categorías, a saber: i) señales que se originan en la entidad federativa y consecuentemente están sujetos al régimen legal del pautado de los 48 minutos; ii) las señales que se originan en una entidad federativa distinta a la que está en proceso electoral, pero en las que existe posibilidad de bloqueo; iii) señales que se originan también fuera de la entidad federativa sin posibilidad de bloqueo; y por último, iv) los concesionarios del servicio de televisión restringida.

23. Que de los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la República Mexicana está constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a dichos regímenes. En virtud de lo anterior, la aplicación e instrumentación de las normas que regulan la celebración de procesos electorales locales es atribución de las entidades federativas.
24. Que de conformidad con los artículos 27, párrafo segundo, Base III, primer párrafo numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 75 y 78 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad constitucional en la materia, dentro del régimen interior del Estado, independiente en sus funciones y decisiones y profesional en su desempeño, responsable del ejercicio de la función estatal y/o federal, en su caso, de preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales, los procedimientos del plebiscito, del referendo, de la iniciativa popular y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.
25. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el proceso electoral ordinario —tratándose únicamente de elecciones de Diputados y/o de integrantes de Ayuntamientos— se inicia dentro de la segunda semana de mayo del año en que deban realizarse las elecciones y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso, haya resuelto el último de los medios de impugnación interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
26. Que de conformidad con el artículo 188, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el periodo de precampañas en los procesos en que se renueven Ayuntamientos, comprende diversos plazos, de conformidad con lo siguiente:
 - a) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, las precampañas políticas iniciarán ocho días antes del día de apertura el registro de candidatos y no podrán durar más de cinco días;

- b) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, las precampañas políticas iniciarán trece días antes del día de apertura el registro de candidatos y no podrán durar más de diez días;
- c) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, iniciarán dieciocho días antes del día de apertura el registro de candidatos, no podrán durar más de quince días;
27. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, fracción II del Código Electoral del Estado de Coahuila, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo de octubre del año que corresponda, para elegir miembros de los ayuntamientos del Estado, cada cuatro años. En consecuencia, y respecto de la asignación de tiempos en radio y televisión, las disposiciones que son aplicables al caso que nos ocupa son las relativas a las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, pues la fecha en que tendrá lugar la jornada electoral no concurre con la relativa a las elecciones federales.
28. Que el citado cuerpo de normas prevé en su artículo 70, segundo párrafo, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo de acceso a la radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.
29. Que en lo relativo a los periodos de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las precampañas y campañas electorales el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila remitió el calendario electoral para dichos casos, conforme a las siguientes fechas:

Precampañas

MUNICIPIO	INICIO	TERMINO
Municipios con menos de 20,000 electores	23 de agosto	27 de agosto
Municipios con más de 20,000 pero menos de 120,000 electores	18 de agosto	27 de agosto
Municipios con más de 120,000 electores	13 de agosto	27 de agosto

Campañas

MUNICIPIO	INICIO	TERMINO
Municipios con menos de 20,000 electores	5 de octubre	14 de octubre
Municipios con más de 20,000 pero menos de 120,000 electores	25 septiembre	14 de octubre
Municipios con más de 120,000 electores	15 septiembre	14 de octubre

30. Que como se anticipaba, los artículos 188, párrafo segundo, fracción III y 213 fracciones I, II, III y IV del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza establecen distintas duraciones para los periodos de precampañas y campañas electorales en los procesos en que se renueven los ayuntamientos de la entidad, a partir del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que en el proceso electoral local de 2009 que se lleva a cabo en el estado de Coahuila únicamente se renovarán los ayuntamientos de los municipios de dicha entidad, por lo que a diferencia de los procesos electorales en los que se eligen diputados locales y/o gobernador no se involucra la totalidad del territorio del estado en un mismo momento pues como se señaló, la legislación local prevé periodos distintos para la elección de los ayuntamientos de los municipios con base en el número de electores.

31. Que con base en lo anterior, mediante el oficio IEPCC/P/543/2009, descrito en el numeral VIII del apartado de antecedentes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila remitió una clasificación de las coberturas de cada estación de radio y canal de televisión previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, cuya publicación fue ordenada mediante el acuerdo CG141/2009, de modo que para cada estación de radio y canal de televisión identificó los municipios que abarca su cobertura así como el número de electores que hay en cada localidad, como se muestra en las siguiente tablas:

Precampañas

TIPO	MUNICIPIO	DURACION	INICIO	TERMINO
A	Municipios con menos de 20,000 electores	5 días	23 de agosto	27 de agosto
B	Municipios con más de 20,000 pero menos de 120,000 electores	10 días	18 de agosto	27 de agosto
C	Municipios con más de 120,000 electores	15 días	13 de agosto	27 de agosto

Campañas

TIPO	MUNICIPIO	DURACION	INICIO	TERMINO
A	Municipios con menos de 20,000 electores	10 días	5 de octubre	14 de octubre
B	Municipios con más de 20,000 pero menos de 120,000 electores	20 días	25 septiembre	14 de octubre
C	Municipios con más de 120,000 electores	30 días	15 septiembre	14 de octubre

De esta manera, la autoridad electoral local determinó que treinta y cuatro emisoras tienen cobertura en municipios que se encuentran en la clasificación A y B o solamente B, las cuales deberán iniciar transmisiones conforme a las pautas en fecha diversa. Consecuentemente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila propuso dos modelos de pautas a partir de la cobertura municipal de las emisoras de radio y televisión que atienden a los periodos que para las precampañas y campañas prevé la legislación local.

32. Que por lo anterior, en los oficios mediante los cuales los partidos políticos y las autoridades electorales remitan los materiales correspondientes a sus promocionales, deberán precisar las instrucciones para su transmisión por emisora.
33. Que los artículos 65 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establecen que de los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto Federal Electoral durante las **precampañas** electorales de entidades federativas cuya jornada electoral no sea coincidente con la federal, pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión para su asignación entre los partidos políticos.
34. Que, asimismo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 65 en comento, la autoridad electoral administrativa de la entidad federativa asignará, entre los partidos políticos este tiempo, observando lo dispuesto por el artículo 56 del código de la materia, que determina cómo habrá de distribuirse entre los partidos políticos el tiempo en radio y televisión, el cual deberá ser convertido a número de mensajes, como lo especifica el artículo 13, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, ambos del reglamento de la materia.
35. Que los artículos 66 del código de la materia y 28 del reglamento respectivo preceptúan que con motivo de las **campañas** electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no coincidente con la federal, el Instituto Federal Electoral asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. De igual forma, en este caso se atenderá a lo dispuesto por el artículo 56 del código de materia, conforme a lo precisado por los diversos 29 y 30 del reglamento en cita.

36. Que en relación con los **promocionales de los partidos políticos**, en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas de los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos las cuales serán aprobadas, en su caso por el Comité de Radio y Televisión del Instituto, de conformidad con los artículos 65, párrafos 1 y 2, y 66, párrafos 1 y 2 del código federal electoral; 29; 30, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del reglamento de referencia.
37. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 6, párrafo 4, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos**. Asimismo, que según lo establecen el inciso b) del mismo artículo, y los artículos 30, párrafo 2 y 36, párrafo 2 del mismo ordenamiento, dicho Comité es el encargado de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos.
38. Que por lo que respecta a los **promocionales de las autoridades electorales**, el artículo 68, párrafos 1, 2 y 3 del código referido establece que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no coincidente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente. El Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten.
39. Que **el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes en el tiempo restante. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas** que correspondan a los tiempos que les asigne el Consejo General, de conformidad con los artículos 72, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral; 6 párrafo 2, incisos a) y b); 36, párrafo 3 del reglamento a que se ha hecho referencia.
40. Que según lo preceptúa el artículo 38, párrafo 1, inciso c) del reglamento de mérito, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión o por la Junta General Ejecutiva podrán modificarse por la celebración de elecciones extraordinarias, en cuyo caso las modificaciones deberán notificarse al menos diez días previos al inicio de transmisiones.
41. Que de lo anterior se colige que (i) este Consejo General es el órgano competente para determinar la cobertura territorial, y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión en elecciones ordinarias y extraordinarias, así como publicar el catálogo de emisoras que cubrirán las respectivas precampañas y campañas; (ii) las autoridades electorales locales serán responsables de la elaboración de las propuestas de pautas de los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos y para sus propios fines; (iii) el Comité de Radio y Televisión es competente para aprobar las pautas de transmisión de mensajes de partidos políticos; y que (iv) la Junta General Ejecutiva deberá aprobar los pautados de los mensajes de las autoridades electorales.
42. Que como quedó anotado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, mediante oficio número DEPPP/STCRT/7204/2009, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila los parámetros para efectuar la distribución de los tiempos en radio y televisión a los que tiene derecho los partidos políticos en dicha entidad federativa, como parte de sus prerrogativas.
43. Que tanto el Comité de Radio y Televisión como la Junta General Ejecutiva aprobaron los modelos de pautas para la transmisión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, respectivamente, mediante los acuerdos descritos en los antecedentes X y XI del presente instrumento, los cuales fueron integrados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A partir de los modelos integrados se elaboraron los pautados específicos —cuya aprobación fue formalizada mediante el acuerdo a que alude el numeral XII del apartado de antecedentes— los cuales deberán notificarse a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Coahuila, cuya publicación se ordena en este acto.
44. Que el artículo 117, párrafo 2 del código federal electoral en relación con el artículo 6, párrafo 2, inciso h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación de los acuerdos y resoluciones de carácter general del Instituto.

45. Que como lo señalan los artículos 51, párrafo 1, inciso f) y 134, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y 6, párrafo 5, inciso c) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 6; 74, párrafo 4; 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos l) y z), y 134, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, incisos a); 6, párrafo 1, incisos a), d) y e); 33, párrafo 1; 34, párrafo 1; 48, párrafo 2 y 49, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral hará del conocimiento público el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario del año dos mil nueve en el Estado de Coahuila, anexo al presente instrumento, a través de los siguientes medios:

1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación;
2. Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila;
3. Publicación en dos diarios de circulación en el Estado de Coahuila, y
4. Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Considerando la naturaleza del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión cuya publicación se ordena mediante el presente instrumento, en los oficios mediante los cuales los partidos políticos y las autoridades electorales remitan los materiales correspondientes a sus promocionales, deberán precisar las instrucciones para su transmisión por emisora.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario del año dos mil nueve en el Estado de Coahuila, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Se instruye a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila a que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario del año dos mil nueve en el Estado de Coahuila, en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

QUINTO. Se instruye a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila a que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario del año dos mil nueve en el Estado de Coahuila, en dos diarios de circulación en dicha entidad federativa.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral a que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario del año dos mil nueve en el Estado de Coahuila, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, se comuniquen el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., y, a través de las respectivas juntas ejecutivas distritales, a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el Catálogo, para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS**



SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

**CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE
TELEVISIÓN, QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN EL ESTADO DE
COAHUILA, QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009, EN LA CUAL SE ELIGIRÁN
A LOS 38 PRESIDENTES MUNICIPALES**

1 ABASOLO	14 JIMENEZ	27 RAMOS ARIZPE
2 ALLENDE	15 JUAREZ	28 SABINAS
3 ARTEAGA	16 LA MADRID	29 SACRAMENTO
4 CANDELA	17 MATAMOROS	30 SALTILLO
5 CASTAÑOS	18 MONCLOVA	31 SAN BUENAVENTURA
6 C. ACUÑA	19 MORELOS	32 SAN JUAN DE SABINAS
7 CUATROCIENEGAS	20 MUZQUIZ	33 SAN PEDRO
8 ESCOBEDO	21 NADADORES	34 SIERRA MOJADA
9 FRANCISCO I. MADERO	22 NAVA	35 TORREON
10 FRONTERA	23 OCAMPO	36 VIESCA
11 GENERAL CEPEDA	24 PARRAS	37 VILLA UNION
12 GUERRERO	25 PIEDRAS NEGRAS	38 ZARAGOZA
13 HIDALGO	26 PROGRESO	

PRECAMPAÑAS A y B; y B (10 DÍAS):
PRECAMPAÑAS A, B y C (15 DÍAS):

DEL 18 AL 27 DE AGOSTO
DEL 13 AL 27 DE AGOSTO

CAMPAÑAS A y B; y B (20 DÍAS):
CAMPAÑAS A, B y C (30 DÍAS):

DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 14 DE OCTUBRE
DEL 15 DE SEPTIEMBRE AL 14 DE OCTUBRE

A) Municipios con menos de 20 mil electores;
B) Municipios de 20 mil a 120 mil electores; y
C) Municipios con más de 120 mil electores.

JORNADA ELECTORAL:

18 DE OCTUBRE DE 2009

CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA

EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD

Pos.	DOMICILIADA		Medio	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Programación	Bloquea	Municipios que abarca la señal	Cobertura Electoral Local	Formato material	Clasificación por No. de Electores*	Pauta tipo	No.
	Entidad	Localidad / Ubicación												
1	Coahuila	Arteaga-Sahilillo	Radio	XEDE-AM	720 Khz.	La Kaliente	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Sahilillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	1
1	Coahuila	Cd. Acuña	Radio	XEDH-AM	1340 Khz.	La Tremenda Tropical	Original	SI	Cd. Acuña, Allende, Piedras Negras, Morelos, Villa Unión, Jiménez, Hidalgo Guerrero y Zaragoza	19	CD	A y B	10 d	2
1	Coahuila	Cd. Acuña	Radio	XEKD-AM	1010 Khz.	K de Oro	Original	SI	Cd. Acuña, Allende, Piedras Negras, Morelos, Villa Unión, Jiménez, Hidalgo Guerrero y Zaragoza	19	CD	A y B	10 d	3
1	Coahuila	Cd. Acuña	Radio	XERCG-AM	1600 Khz.	Texano Hits	Original	SI	Cd. Acuña, Allende, Piedras Negras, Morelos, Villa Unión, Jiménez, Hidalgo Guerrero y Zaragoza	19	CD	A y B	10 d	4
1	Coahuila	Cd. Acuña	Radio	XERF-AM	1570 Khz.	La Poderosa 15-70	Original	SI	Cd. Acuña, Allende, Piedras Negras, Morelos, Villa Unión, Jiménez, Hidalgo Guerrero y Zaragoza	19	CD	A y B	10 d	5
1	Coahuila	Cd. Acuña	Radio	XHCDU-FM	92.9 Mhz.	Súper Estelar 92.9	Original	SI	Cd. Acuña, Allende, Piedras Negras, Morelos, Villa Unión, Jiménez, Hidalgo Guerrero y Zaragoza	19	CD	A y B	10 d	6
1	Coahuila	Cd. Acuña	Radio	XHHAC-FM	100.7 Mhz.	Estéreo Vida	Original	SI	Cd. Acuña, Allende, Piedras Negras, Morelos, Villa Unión, Jiménez, Hidalgo Guerrero y Zaragoza	19	CD	A y B	10 d	7
1	Coahuila	Cd. Acuña	Radio	XHPL-FM	99.7 Mhz.	Radio Felicidad	Original	SI	Cd. Acuña, Allende, Piedras Negras, Morelos, Villa Unión, Jiménez, Hidalgo Guerrero y Zaragoza	19	CD	A y B	10 d	8
1	Coahuila	Cd. Acuña	Radio	XHRG-FM	95.5 Mhz.	Exa Fm	Original	SI	Cd. Acuña, Allende, Piedras Negras, Morelos, Villa Unión, Jiménez, Hidalgo Guerrero y Zaragoza	19	CD	A y B	10 d	9
1	Coahuila	Cd. Allende	Radio	XEVD-AM	1380 Khz.	Radio Sensación	Original	SI	Allende, Morelos, Zaragoza, Jiménez, Villa Unión y Piedras Negras	17	CD	A y B	10 d	10
1	Coahuila	Cd. Frontera - Monclova	Radio	XEGIK-AM	560 Khz.	La Acerera	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrocienegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	11
1	Coahuila	Ciudad Frontera	Radio	XEXU-AM	1480 Khz.	La Poderosa	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrocienegas y Escobedo	14	CD	A, B y C	15 d	12
1	Coahuila	Matamoros-Torreón	Radio	XETOR-AM	670 Khz.	Radio Ranchito	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	13
1	Coahuila	Monclova	Radio	XEMDA-AM	1170 Khz.	La Ley 11-70	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrocienegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	14
1	Coahuila	Monclova	Radio	XEMF-AM	970 Khz.	La Primera Estación Radio Nostalgia	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrocienegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	15
1	Coahuila	Monclova	Radio	XEPU-AM	1110 Khz.	XEPU	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrocienegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	16

* - A) Municipios con menos de 20 mil electores; - B) Municipios de 20 mil a 120 mil electores; y C) Municipios con más de 120 mil electores.

CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA

EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD

Pauta	DOMICILIADA		Medio	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Programación	Bloquea	Municipios que abarca la señal	Cobertura Electoral Local	Formato material	Clasificación por No. de Electores*	Pauta tipo	Nº
	Entidad	Localidad / Ubicación												
1	Coahuila	Monclova	Radio	XEWGR-AM XHWGR-FM	780 Khz. 101.1 Mhz.	Exa	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrociénegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	17
1	Coahuila	Monclova	Radio	XEWQ-AM	1330 Khz.	La Súper Estación	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrociénegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	18
1	Coahuila	Monclova	Radio	XHCCG-FM	104.1 Mhz.	La Furia del Norte	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrociénegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	19
1	Coahuila	Monclova	Radio	XHCLO-FM	107.1 Mhz.	La Caliente Súper 101.7 Fm	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrociénegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	20
1	Coahuila	Monclova	Radio	XHFRG-FM	98.7 Mhz.	Espacio 98.7	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrociénegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	21
1	Coahuila	Monclova	Radio	XHMS-FM	99.5 Mhz.	Súper FM	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrociénegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	22
1	Coahuila	Monclova	Radio	XHTF-FM	100.3 Mhz.	Estéreo Tiempo	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrociénegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	23
1	Coahuila	Múzquiz	Radio	XHMZI-FM	91.1 Mhz.	La Grande de Coahuila	Original	SI	Monclova, Frontera, Abasolo, San Buenaventura, Castaños, Candela, Sacramento, Lamadrid, Nadadores, Oramon, Cuantrociénegas y Escobedo	15, 16	CD	A, B y C	15 d	24
1	Coahuila	Múzquiz-La Loma	Radio	XEPQ-AM	730 Khz.	La Sabrosita	Original	SI	Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas, Allende, Nava, Zaragoza, Villa Unión y Morelos	18	CD	A y B	10 d	25
1	Coahuila	Nueva Rosita	Radio	XENR-AM	980 Khz.	Radio 980	Original	SI	Sabinas, San Juan de Sabinas, Múzquiz, Allende, Nava, Zaragoza, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Piedras Negras y Villa Unión	18	CD	A y B	10 d	26
1	Coahuila	Nueva Rosita-Sabinas	Radio	XEYJ-AM	950 Khz.	Mix 950	Original	SI	Sabinas, San Juan de Sabinas, Múzquiz, Allende, Nava, Zaragoza, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Piedras Negras y Villa Unión	17	CD	A y B	10 d	27
1	Coahuila	Parras	Radio	XEIQ-AM	1500 Khz.	La Explosiva	Original	SI	Parras e la Fuente	6	CD	B	10 d	28
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XECPN-AM	1320 Khz.	La Mexicana Radio 13-20	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	29
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XEIK-AM	830 Khz.	La Nortelita	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	30

* - A) Municipios con menos de 20 mil electores; - B) Municipios de 20 mil a 120 mil electores; y C) Municipios con más de 120 mil electores.

CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA

EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD

Pauta	DOMICILIADA		Medio	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Programación	Bloquea	Municipios que abarca la señal	Cobertura Electoral Local	Formato material	Clasificación por No. de Electores*	Pauta tipo	N
	Entidad	Localidad / Ubicación												
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XEMJ-AM	920 Khz.	La Fronteriza	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	31
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XEMU-AM	580 Khz.	La Rancherita del Aire	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	32
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XEVM-AM	1240 Khz.	Amor 107 Nuevos Clásicos	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	33
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XHPC-FM	107.9 Mhz.	Súper Estelar	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	34
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XHPNS-FM	107.1 Mhz.	Amor 107 Nuevos Clásicos	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	35
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XHPSP-FM	106.3 Mhz.	Fiesta Mexicana	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	36
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XHRE-FM	105.5 Mhz.	Exa	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	37
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XHSG-FM	99.9 Mhz.	Romántica 99.9	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	38
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XHSL-FM	99.1 Khz.	La Fiera	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	39
1	Coahuila	Piedras Negras	Radio	XHTA-FM	94.5 Mhz.	Dinámica Auditiva	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	17, 20	CD	A y B	10 d	40
1	Coahuila	Sabinas	Radio	XEBX-AM	610 Khz.	La Voz De La Región Carbonífera	Original	SI	Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas, Allende, Nava, Zaragoza, Progreso, Juárez, Escobedo, Abasolo, Villa Unión y Morelos	17	CD	A y B	10 d	41
1	Coahuila	Sabinas	Radio	XESC-AM	1250 Khz.	Radio 1250	Original	SI	Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas, Allende, Nava, Zaragoza, Progreso, Juárez, Escobedo, Abasolo, Villa Unión y Morelos	17	CD	A y B	10 d	42
1	Coahuila	Sabinas	Radio	XHEC-FM	91.9 Mhz.	La más Buena	Original	SI	Múzquiz, Sabinas, San Juan de Sabinas, Allende, Nava, Zaragoza, Progreso, Juárez, Escobedo, Abasolo, Villa Unión y Morelos	17	CD	A y B	10 d	43
1	Coahuila	Saltito	Radio	XEAJ-AM	1330 Khz.	La 1330 AM	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltito, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	44

* - A) Municipios con menos de 20 mil electores; - B) Municipios de 20 mil a 120 mil electores; y C) Municipios con más de 120 mil electores.

CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA

EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD

País	DOMICILIADA		Medio	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Programación	Bloques	Municipios que abarca la señal	Cobertura Electoral Local	Formato material	Clasificación por No. de Electores*	Pauta tipo	No
	Entidad	Localidad / Ubicación												
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XEIM-AM	810 Khz.	Inolvidable	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	45
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XERS-AM	960 Khz.	Súper Mix	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Parras y Ramos Arizpe	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	46
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XESAC-AM	610 Khz.	Radio Lobo	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	47
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XESAL-AM	1220 Khz.	Radio Universidad	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	48
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XESHT-AM	930 Khz.	La Grande de Coahuila	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	49
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XESI-AM	1250 Khz.	Radio Saltillo	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	50
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XHALA-FM	97.7 Mhz.	Radio Concierto	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	51
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XHINS-FM	100.1 Mhz.	Radio Tecnológico	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	52
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XHQC-FM	93.5 Mhz.	Stereo Saltillo	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	53
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XHRP-FM	94.7 Mhz.	Imagen Saltillo	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	54
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XHSA-FM	100.9 Mhz.	La Máquina	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	55
1	Coahuila	Saltillo	Radio	XHZCN-FM	106.5 Mhz.	La Comadre	Original	SI	Arteaga, General Cepeda, Saltillo, Ramos Arizpe y Parras	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	CD	A, B y C	15 d	56
1	Coahuila	San Pedro de las Colinas	Radio	XERF-AM	1150 Khz.	La Tremenda de San Pedro	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	13	CD	A, B y C	15 d	57
1	Coahuila	Seis de Octubre- Francisco I. Madero	Radio	XEYD-AM	1410 Khz.	La Grande de Madero	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	13	CD	A, B y C	15 d	58
1	Coahuila	Torreón	Radio	XEQN-AM	740 Khz.	Radio Fórmula 7-40 AM	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	59
1	Coahuila	Torreón	Radio	XELZ-AM XHLZ-FM	710 Khz. 103.5 Mhz.	La Z (combo)	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	60
1	Coahuila	Torreón	Radio	XETC-AM	880 Khz.	XETC Stereo	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	61
1	Coahuila	Torreón	Radio	XHCTO-FM	93.1 Mhz.	Stereo Hits 93.1	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	62
1	Coahuila	Torreón	Radio	XHEN-FM	100.3 Mhz.	Imagen Torreón	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	63
1	Coahuila	Torreón	Radio	XHMP-FM	95.5 Mhz.	Stelar XHMP 95.5	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	64
1	Coahuila	Torreón	Radio	XHPE-FM	97.1 Mhz.	La Mejor	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	65

* - A) Municipios con menos de 20 mil electores; - B) Municipios de 20 mil a 120 mil electores; y C) Municipios con más de 120 mil electores.

CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA

EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD

Pauta	DOMICILIADA		Medio	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Programación	Bloqueo	Municipios que abarca la señal	Cobertura Electoral Local	Formato material	Clasificación por No. de Electores*	Pauta tipo	No
	Entidad	Localidad / Ubicación												
1	Coahuila	Torreón	Radio	XHTOR-FM	96.3 Mhz.	Radio Ranchito	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	66
1	Coahuila	Torreón	Radio	XHTRR-FM	92.3 Mhz.	La Caliente	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	67
1	Coahuila	Torreón	Radio	XHUAL-FM	98.7 Mhz.	Universidad de La Laguna	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	68
1	Coahuila	Torreón	Radio	XHUMI-FM	101.9 Mhz.	Universidad Millennium Internacional	Original	SI	Torreón, Matamoros, San Pedro, Francisco I. Madero, Parras de la Fuente y Viesca	8, 9, 10, 11, 12	CD	A, B y C	15 d	69
1	Coahuila	Villa Unión -Cd. Nava	Radio	XEVUC-AM	1520 Khz.	La Gigante	Original	SI	Sabinas, San Juan de Sabinas, Múzquiz, Allende, Nava, Zaragoza, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Piedras Negras y Villa Unión	17	CD	A y B	10 d	70
1	Coahuila	Villa Unión	Radio	XHVUN-FM	104.3 Mhz.	La Consentida	Original	SI	Sabinas, San Juan de Sabinas, Múzquiz, Allende, Nava, Zaragoza, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Piedras Negras y Villa Unión	17, 20	CD	A y B	10 d	71
1	Coahuila	Zaragoza	Radio	XEZR-AM	850 Khz.	La Fórmula 85	Original	SI	Piedras Negras, Acuña, Jiménez, Guerrero, Hidalgo, Allende, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Nava, Sabinas y San Juan de Sabinas	19	CD	A y B	10 d	72
1	Coahuila	Sahilillo Barroteran Candela Castañeros Cd. Acuña Cuatrociénegas Cd. Frontera Múzquiz Nueva Rosita Ocampo Parras Piedras Negras San Pedro C. Sierra Mojada Torreón Zaragoza	Radio	XHSOC-FM XHBTC-FM XHFLA-FM XHCSF-FM XHGEF-FM XH GAS-FM XHONT-FM XHUZF-FM XHNRC-FM XHMPQ-FM XHPCH-FM XHNPC-FM XHORO-FM XHSMC-FM XHEON-FM XHOZA-FM	89.7 Mhz. 94.3 Mhz. 99.9 Mhz. 102.3 Mhz. 102.3 Mhz. 102.7 Mhz. 92.9 Mhz. 102.9 Mhz. 93.1 Mhz. 101.1 Mhz. 103.5 Mhz. 102.5 Mhz. 91.5 Mhz. 102.3 Mhz. 97.9 Mhz. 98.7 Mhz.	Radio Gente	Original	SI	Cobertura estatal	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20	CD	A, B y C	15 d	73
1	Coahuila	Sabinas	TV	XHSDD-TV	5	Cinco TV Local	Original	SI	Nava, Allende, Morelos, Sabinas, San Juan de Sabinas, Múzquiz, Acuña, Piedras Negras y Monclova	17	DVD	A, B y C	15 d	74
1	Coahuila	Torreón	TV	XHOAH-TV	9 (-)	Multimedios TV	Original	SI	Torreón, Matamoros y San Pedro	8, 9, 10, 11, 12	DVD	A, B y C	15 d	75
1	Coahuila	Piedras Negras	TV	XHPNW-TV	22	Canal 22	Original	SI	Piedras Negras y Cd. Acuña	17, 20	DVD	B	10 d	76
1	Coahuila	Cd. Acuña	TV	XHCAW-TV	58	Grupo RCG	Original	SI	Piedras Negras y Cd. Acuña	19	DVD	B	10 d	77
1	Coahuila	Piedras Negras	TV	XHPN-TV	3	Canal 3	Original	SI	Piedras Negras y Cd. Acuña	17, 20	DVD	B	10 d	78
1	Coahuila	Sahilillo Monclova	TV	XHRCG-TV XHMAP-TV	7	Canal 7	Original	SI	Cobertura estatal	1, 2, 3, 4, 5, 15, 16	DVD	A, B y C	15 d	79

* - A) Municipios con menos de 20 mil electores; - B) Municipios de 20 mil a 120 mil electores; y C) Municipios con más de 120 mil electores.

CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA

EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD

Pauta	DOMICILIADA		Medio	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Programación	Bloques	Municipios que abarca la señal	Cobertura Electoral Local	Formato material	Clasificación por No. de Electores*	Pauta tipo	No
	Entidad	Localidad / Ubicación												
1	Coahuila	Cd. Acuña Monclova Piedras Negras Torreón	TV	XHAMC-TV XHMT-TV XHPNT-TV XHO-TV	34 35 46 11 (+)	Canal 2	Repetidora de XEW-TV C. 2	SI	Cobertura estatal	19, 15, 16, 17, 20, 8, 9, 10, 11, 12	D3	A, B y C	15 d	80
1	Coahuila	Torreón Saltillo	TV	XHTOB-TV XHSTC-TV	40 25	Canal 5	Repetidora de XHGC-TV C. 5	SI	Cobertura estatal	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16	D3	A, B y C	15 d	81
1	Coahuila	Torreón Saltillo	TV	XELN-TV XHAE-TV	4 5 (+)	Canal 9	Repetidora de XEQ-TV C. 9	SI	Cobertura estatal	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16	D3	A, B y C	15 d	82
1	Coahuila	Monclova Saltillo Torreón	TV	XHMLA-TV XHLO-TV XHGPZ-TV	11 44 6	Azteca 7 Coahuila	Repetidora de XHMT-TV C. 7	SI	Cobertura estatal	15, 16, 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 8, 9, 10, 11, 12	BETACAM SP	A, B y C	15 d	83
1	Coahuila	Piedras Negras Cd. Acuña Monclova Torreón	TV	XHPNG-TV XHHE-TV XHHC-TV XHGDZ-TV	6 7 9 (+) 13	Azteca 13 Coahuila	Repetidora de XHDF-TV C. 13	SI	Cobertura estatal	17, 20, 19, 15, 16, 8, 9, 10, 11, 12	BETACAM SP	A, B y C	15 d	84
0	Coahuila	Monclova	TV	XHMLC-TV	29	Canal 5	Repetidora de XHGC-TV C. 5	NO	Cobertura estatal	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16	No Aplica	No Aplica	N/A	N/A
0	Coahuila	Parras de la Fuente Cd. Allende Nueva Rosita	TV	XHPAC-TV XHWDT-TV XHRDC-TV	4 48 23 (+)	Canal de las Estrellas	Repetidora de XEW-TV C. 2	NO	Cobertura estatal	6 17 18	No Aplica	No Aplica	N/A	N/A
0	Coahuila	Nueva Rosita Cd. Acuña Monclova Piedras Negras	TV	XHNOH-TV XHCHW-TV XHMLC-TV XHPNH-TV	29 64 29 52	Canal 5	Repetidora de XHGC-TV C. 5	NO	Cobertura estatal	18 19 15, 16 17, 20	No Aplica	No Aplica	N/A	N/A
0	Coahuila	Parras de la Fuente	TV	XHPFE-TV	12	Azteca 7	Repetidora de XHMT-TV C. 7	NO	Cobertura estatal	SD	No Aplica	No Aplica	N/A	N/A
0	Coahuila	Sabinas-Nueva Rosita Parras de la Fuente Nueva Rosita	TV	XHCH-TV XHPPC-TV XHSSC-TV	4 7 13	Azteca 13	Repetidora de XHDF-TV C. 13	NO	Cobertura estatal	17 6 18	No Aplica	No Aplica	N/A	N/A
0	Coahuila	Saltillo	TV	XHSCE-TV	13 (+)	OnceTV	Repetidora de XEIPN-TV C. 11	NO	Cobertura estatal	SD	No Aplica	No Aplica	N/A	N/A
N/A	Durango	Gómez Palacio	Radio	XEDN-AM	600 Khz.	Radio Mexicana	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Durango	Gómez Palacio	Radio	XEBP-AM	1450 Khz.	La Bonita	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Durango	Gómez Palacio	Radio	XEGZ-AM	790 Khz.	W Radio	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Durango	Gómez Palacio	Radio	XERCA-AM	920 Khz.	Stereo Joya	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Durango	Gómez Palacio	Radio	XERS-AM	1380 Khz.	Amor 1380	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Durango	Gómez Palacio	Radio	XETB-AM	1350 Khz.	Radio Laguna	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Durango	Gómez Palacio	Radio	XETJ-AM	570 Khz.	Éxtasis Digital	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Durango	Gómez Palacio	Radio	XEVK-AM	1010 Khz.	La Re Buena	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Durango	Gómez Palacio	Radio	XEWN-AM	1270 Khz.	El Fonógrafo	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	San Nicolás de	Radio	XEFZ-AM	660 Khz.	Notradio 660	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	San Nicolás de	Radio	XEMN-AM	600 Khz.	La Regionmontana	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	San Nicolás de	Radio	XET-AM	990 Khz.	La T Grande De	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A

* - A) Municipios con menos de 20 mil electores; - B) Municipios de 20 mil a 120 mil electores; y C) Municipios con más de 120 mil electores.

CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA

EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD

Pauta	DOMICILIADA		Medio	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Programación	Bloquea	Municipios que abarca la señal	Cobertura Electoral Local	Formato material	Clasificación por No. de Electores*	Pauta tipo	No
	Entidad	Localidad / Ubicación												
N/A	Nuevo	Monterrey	Radio	XEWA-AM	540 Khz.	W Radio	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Montemorelos	Radio	XERN-AM	950 Khz.	Radio Naranjera	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Guadalupe	Radio	XERG-AM	690 Khz.	RG la Deportiva	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Ojo de Agua	Radio	XEDD-AM	800 Khz.	La Tremenda	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Linares	Radio	XENL-AM	830 Khz.	La Caliente	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Guadalupe	Radio	XEG-AM	1050 Khz.	La Ranchera de	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Apodaca	Radio	XEMR-AM	1140 Khz.	Mr Deportes	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Guadalupe	Radio	XEFB-AM	630 Khz.	La FB	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Apodaca	Radio	XEBJB-AM	570 Khz.	La Estación del	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Guadalupe	Radio	XEAU-AM	1090 Khz.	La Mas Buena	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Guadalupe	Radio	XEACH-AM	770 Khz.	Radio Fórmula	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Guadalupe	Radio	XEOK-AM	900 Khz.	OK Noticias	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Monterrey	Radio	XHRL-FM	98.1 Mhz.	Génesis 98.1 Fm	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Lampazos de	Radio	XHLPZ-FM	95.3 Mhz.	La Traviesa	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Monterrey	Radio	XGPAG-FM	105.3 Mhz.	La Mas Buena	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Cadereyta-	TV	XHCNL-TV	34(-)	MTY	Original	SI	SD	NL	DVD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Monterrey	TV	XHMX-TV	4(-)	Arteca 13	Repetidora de	SI	SD	NL	BETACAM	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Monterrey	Radio	XHXL-FM	91.7 Mhz.	91 X	Original	SI	SD	NL	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Monterrey	TV	XHX-TV	10(+)	Canal 2	Repetidora de	SI	SD	NL	D3	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Monterrey	TV	XEFB-TV	2(-)	Canal 2	Original /	SI	SD	NL	D3	SD	N/A	N/A
N/A	Nuevo	Monterrey	TV	XHAW-TV	12	Canal 12	Original	SI	SD	NL	DVD	SD	N/A	N/A
N/A	Tamaulip	Nuevo Laredo	Radio	XENLT-AM	1000 Khz.	Laredo Radio	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Tamaulip	Nuevo Laredo	Radio	XENU-AM	1550 Khz.	La Rancherita	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Tamaulip	Nuevo Laredo	Radio	XEGNK-AM	1370 Khz.	Radio Fiesta	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Tamaulip	Nuevo Laredo	Radio	XEFE-AM	790 Khz.	Mariachi Estéreo	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Tamaulip	Nuevo Laredo	Radio	XEBK-AM	1340 Khz.	Super 96 / El	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Tamaulip	Nuevo Laredo	Radio	XEAS-AM	1410 Khz.	Ke Buena	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A
N/A	Tamaulip	Nuevo Laredo	Radio	XEWL-AM	1090 Khz.	W Radio	Original	SI	SD	SD	CD	SD	N/A	N/A

* - A) Municipios con menos de 20 mil electores; - B) Municipios de 20 mil a 120 mil electores; y C) Municipios con más de 120 mil electores.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como Q-UFRPP 02/08 PAN vs. Coalición Alianza por México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG211/2009.- Q-UFRPP 02/08 PAN vs. Coalición Alianza por México.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION ALIANZA POR MEXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-UFRPP 02/08 PAN VS. COALICION ALIANZA POR MEXICO.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 02/08 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de enero de dos mil ocho, mediante oficio SE/026/08, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada del expediente substanciado por la Junta General Ejecutiva, identificado con el número de expediente JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006, así como de la Resolución que le recayó a dicho expediente, identificada con el número CG278/2007, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO, que se encuentra relacionado con el considerando 12 de la misma, se determinó lo siguiente:

“12.- Que en virtud de que la quejosa denunció un probable desvío de recursos del erario público municipal, tanto económicos como de bienes muebles, como lo son equipo de sonido, mesas, sillas e incluso vehículos oficiales para fines de campaña a favor del candidato a la diputación federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición ‘Alianza por México’, por parte de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, en términos de lo dispuesto por el artículo 49-A, en relación con los párrafos 2 y 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

(...)

RESOLUCION

(...)

SEGUNDO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de lo señalado en el considerando 12 del presente fallo.”

II. De conformidad con el artículo 29, inciso, b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados (contenidos en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006) y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS

1.- Que durante días pasados el suscrito recibió diversas quejas ciudadanas respecto a que existían diversos actos o anomalías, en donde están involucradas distintas autoridades municipales de los que se conforma el distrito 02 con cabecera

en el municipio de Zacatlán, Puebla. Dichas anomalías de estas autoridades consisten en llevar a cabo una campaña electoral a favor del candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

2.- Dichas anomalías consisten en que diversos municipios del distrito 02, específicamente en este caso en la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan del Estado de Puebla; en donde el presidente Auxiliar Félix Aguilar Caballero, está realizando actos que constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y normas electorales, y acuerdos de la materia emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales hacemos de su conocimiento; dicha autoridad está haciendo actos proselitistas y utilizando recursos públicos municipales tanto económicos, bienes muebles e inmuebles de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, destinados a favor y para uso de la campaña electoral del candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

3.- Lo peculiar de esta propaganda realizada, es que se dirigen a la generalidad del electorado de esa comunidad utilizando la infraestructura y autoridad con la que cuenta en este momento este Presidente Auxiliar, lo cual genera una violación al Código de la materia y lo que puede constituir un delito electoral, inclusive un desvío de recursos del erario público municipal, los cuales están siendo destinados a la campaña del candidato a la Diputación del distrito 02 de la Coalición 'Alianza por México', debido a que se están utilizando tanto bienes inmuebles de esta Junta Auxiliar como lo es el edificio que ocupa la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, instalaciones que al interior se coloca propaganda entendiendo que esta Presidencia Auxiliar está apoyando a este candidato.

4.- Y es el caso que el día 23 de Abril del presente año, se realizó un evento por parte de nuestro partido a través de nuestros simpatizantes en la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, el cual estaba programado a las 12 horas, pero es el caso que el candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México', realizó un evento en la misma Presidencia Auxiliar, el cual estaba programado a las 11 de la mañana. Por lo que nuestros simpatizantes se percataron del evento que estaba ocurriendo ese día y que la propaganda electoral del candidato a la diputación federal por el 02 distrito el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México', colocada en las instalaciones de esa Presidencia Auxiliar, y dicho evento se llevó acabo en las instalaciones de la Presidencia Auxiliar.

En este acto proselitista se utilizaron las instalaciones de la presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, además de recursos tanto materiales como lo son el equipo de sonido, mobiliario como mesas, sillas, todos estos recursos que deben de ser utilizados para fines de la comunidad más no para fines de campaña a favor de cualquier candidato específicamente del candidato a la diputación federal por el 02 distrito, el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

5.- De acuerdo a la actividad desplegada por el candidato a la diputación federal por el distrito 02, el C. José Lauro Sánchez López, y por la Coalición 'Alianza por México' se está violando lo establecido en los artículos 188 y 189 en el párrafo primero en los incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece en que lugares se debe fijar propaganda electoral de un candidato y en que zonas no podrán fijarse. Este artículo establece:

[Se transcriben los citados artículos 188 y 189]

Por lo que de acuerdo a las actividades realizadas por este candidato y por la coalición, dicha conducta se encuadra en la violación de los artículos citados, y los cuales exponemos ante esta autoridad a fin de que se investiguen y se sancione tanto al candidato como a la Coalición 'Alianza por México'.

Con dicha actitud se está violando lo dispuesto por el artículo 38 del mismo Código de la materia en donde se establece las obligaciones que debe de cumplir todo Partido Político y Coalición, y que textualmente señala:

[Se transcribe el citado artículo 38]

6.- Para corroborar mi dicho anexo a la presente 4 fotografías como pruebas documentales técnicas, que fueron tomadas de esa presidencia Auxiliar el día 23 de Abril del presente año, en un día hábil y en un horario de trabajo y sobre todo para que no se pueda excusar algún pretexto por parte de esa Presidencia Auxiliar que se hicieron propaganda en un día no laborable y mucho menos en un horario de trabajo, la razón principal o el acto indebido en que están incurriendo esta autoridad municipal es precisamente el hacer proselitismo a favor del candidato a la diputación federal por el distrito 02 de la Coalición 'Alianza por México'.

Lo cual se configura como una violación al Código de la materia y a sus normas como reglamentos en que se deriva dicha legislación electoral, se presume una violación a dichas normas jurídicas debido a la realización de actos destinados en apoyar a un candidato razón por lo cual, exponemos ante usted para que se le dé trámite y se le sancione a la Coalición 'Alianza por México' y a su candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, así como a los que intervinieron en la realización de este evento proselitista, por el uso indebido de dichas instalaciones con la finalidad de hacer proselitismo y campaña electoral a favor del candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

En dichas fotografías se observa que en las instalaciones de la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan se colocó propaganda de ese candidato haciendo abiertamente un acto indebido de propaganda y de proselitismo a favor de este candidato.

Fotografía 1 muestra las instalaciones de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, del Estado de Puebla en donde se observa que en el barandal de dicha presidencia en la parte superior se encuentra una propaganda tipo gallardete en donde se aprecia el nombre del candidato Lauro Sánchez (de color verde), la leyenda de Diputado Federal, aparece el rostro de este candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y aparece también su logotipo de la Coalición tanto del PRI y del Partido Verde Ecologista, y en la parte inferior se aprecia sus propuestas de campaña. En la parte inferior de la presidencia se observa que se encuentra reunida gente que estaba esperando el acto proselitista los cuales se encuentran formados.

También se observa en esta fotografía que se encuentra mobiliario de la Presidencia Auxiliar el cual se estaba destinando para el evento que tenían programado para ese día, de igual forma se observa que se utilizó equipo de sonido se aprecia una bocina el cual nos han informado es propiedad de la Presidencia Auxiliar que es para servicio de la misma más no para el servicio o utilización de un evento proselitista de campaña a favor del candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

Fotografía 2 muestra las instalaciones de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, del Estado de Puebla en donde se observa que en la parte lateral se encuentran unos salones, en la parte superior de dichos salones aparece una propaganda tipo gallardete en donde se aprecia el nombre del

candidato Lauro Sánchez (de color verde), la leyenda de Diputado Federal, aparece el rostro de este candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y aparece también su logotipo de la Coalición tanto del PRI y del Partido Verde Ecologista, y en la parte inferior se aprecian sus propuestas de campaña. Y en la parte inferior se observa que se encuentra reunida gente que estaban esperando el acto proselitista los cuales se encuentran formados.

En esa misma fotografía se observa en la parte izquierda de la presidencia una barda en donde también se colocó una propaganda tipo gallardete en donde se aprecia el nombre del candidato Lauro Sánchez (de color verde), la leyenda de Diputado Federal, aparece el rostro de este candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y aparece también su logotipo de la Coalición tanto del PRI y del Partido Verde Ecologista, y en la parte inferior se aprecia sus propuestas de campaña. También se observa una bocina del equipo de sonido el cual nos han informado es propiedad de la Presidencia Auxiliar que es para servicio de la misma más no para el servicio o utilización de un evento proselitista de campaña a favor del candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

Fotografía 3 muestra las instalaciones de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, del Estado de Puebla en donde se observa que en el barandal de dicha presidencia en la parte superior se encuentra una propaganda tipo gallardete en donde se aprecia el nombre del candidato Lauro Sánchez (de color verde), la leyenda de Diputado Federal, aparece el rostro de este candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y aparece también su logotipo de la Coalición tanto del PRI y del Partido Verde Ecologista, y en la parte inferior se aprecian sus propuestas de campaña. En la parte inferior de la presidencia se observa que se encuentra reunida gente que estaba esperando el acto proselitista.

También se observa en esta fotografía que se encuentra mobiliario (sillas de plástico de color blanco) de la Presidencia Auxiliar el cual se estaba destinando para el evento que tenían programado para ese día, de igual forma se observa que se utilizó equipo de sonido, se aprecia una bocina el cual también es propiedad de la Presidencia Auxiliar que es para servicio de la misma más no para el servicio o utilización de un evento proselitista de campaña a favor del candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

En esa misma fotografía se observa en la parte izquierda de la presidencia una barda en donde también se colocó una propaganda tipo gallardete en donde se aprecia el nombre del candidato Lauro Sánchez (de color verde), la leyenda de Diputado Federal, aparece el rostro de este candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y aparece también su logotipo de la Coalición tanto del PRI y del Partido Verde Ecologista, y en la parte inferior se aprecia sus propuestas de campaña. También se observa una bocina del equipo de sonido el cual también es propiedad de la Presidencia Auxiliar que es para servicio de la misma más no para el servicio o utilización de un evento proselitista de campaña a favor del candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

Fotografía 4 en esta se observa la entrada a las instalaciones de la Presidencia Auxiliar en donde se observa a gente que estaba esperando la realización del evento proselitista. En la entrada se observa en la puerta a la gente y enfrente se aprecia el equipo de sonido de la Presidencia Auxiliar que fue utilizado por parte de esta autoridad para la realización del evento proselitista a favor del candidato a la

diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y también se observa mobiliario como lo son sillas que pertenecen a la Presidencia Auxiliar los cuales de igual forma fueron utilizados en favor de ese candidato.

7.- Este acto indebido por parte del candidato a la diputación federal por la Coalición 'Alianza por México' y del Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan Félix Aguilar Caballero, se violan las normas electorales y el acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado como CG39/2006 que lleva como título:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

De dicho acuerdo se hace alusión en la parte del acuerdo lo siguiente y en donde toda autoridad debe de cumplir con dicho acuerdo:

[Se transcribe]

8.- Aunado a estos actos indebidos que se llevaron acabo diversos actos (sic) dentro de ese distrito y que nos fueron informados a esta Representación, actos que consideramos indebidos de estas autoridades municipales a favor y de las campañas de ese candidato a la diputación federal por el distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

Dichos actos que exponemos ante usted para su consideración, aparte de las fotografías a que hacemos referencia en esa Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, del Estado de Puebla, se tiene conocimiento de que se están realizando actos en los diversos Municipios que comprende el distrito 02 con cabecera en el Municipio de Zacatlán, Puebla, en dichos municipios este candidato se ostenta o se adjudica la entrega de cantidades de dinero para destinarlos a obras públicas, que ya estaba destinada y dichos recursos de igual forma ya estaban destinados o aplicados tanto del Gobierno estatal y Federal, es decir este candidato se aprovecha de estos recursos ya debidamente establecidos y destinados, engañando a la gente 'que él los esta destinando de su bolsa' para la comunidad a cambio del voto entregando 'dinero' que están por el momento a cargo de la autoridad municipal y que se están aprovechando de esta situación para confundir al electorado en un acto que se puede transformar en un aprovechamiento ilícito de programas o recursos a favor de este candidato.

De la misma forma se tiene conocimiento de que se están utilizando recursos tanto económicos como bienes inmuebles como lo son las instalaciones de las mismas Presidencias Municipales como Auxiliares a favor de ese candidato y de vehículos oficiales que están siendo destinados para la campaña electoral del candidato a la diputación federal por el distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

Actos que exponemos ante usted para que se investiguen y sancionen debido a que constituyen diversas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como son apoyos de recursos materiales de los Ayuntamientos hacia el candidato a la diputación federal por el 02 distrito el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

(...)"

Anexando lo siguiente:

- Cuatro fotografías que fueron supuestamente tomadas el veintitrés de abril del dos mil seis, en la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Municipio de Nopalucan, Puebla en las que se puede observar que en el barandal de dicha presidencia, se encuentra una propaganda tipo gallardete, en

donde se aprecia el nombre del candidato a diputado federal, el C. José Lauro Sánchez López por la otrora Coalición Alianza por México. Asimismo, se puede apreciar la existencia de equipo de sonido y tres sillas de plástico, presuntamente utilizadas para la celebración del evento político de referencia.

III. El dieciséis de enero de dos mil ocho, se tuvo por recibida en la Unidad de Fiscalización el original del escrito de queja mencionado en el antecedente I con sus respectivos anexos, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 02/08 PAN vs. Coalición Alianza por México** y publicar el acuerdo en estrados.

El diecinueve de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/067/2008, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva el inicio del procedimiento de mérito.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/102/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante común de los partidos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México ante este Consejo General el inicio del procedimiento de queja **Q-UFRPP 02/08 PAN vs. Coalición Alianza por México** en términos del artículo 376, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. El seis de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/171/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña la copia de los informes de gastos de propaganda y gastos operativos de campaña del antes candidato a diputado federal por el distrito 02, postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso federal electoral de dos mil seis.

El siete de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/021/08, la citada Dirección de Análisis remitió la información requerida.

VI. El doce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/233/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente Municipal de Nopalucan que informara si la otrora Coalición Alianza por México celebró algún evento político a las 11:30 horas del día veintitrés de abril de dos mil seis, en la explanada del zócalo localizado frente al edificio de la Presidencia Auxiliar Municipal, a favor de la campaña electoral del C. Lauro Sánchez López, en ese entonces candidato a diputado federal, postulado por la otrora Coalición; indicara si le fue concedido el permiso respectivo, o si se celebró algún contrato por medio del cual se le concediera el derecho de uso para la celebración del evento, y si le fue prestado o alquilado inmobiliario perteneciente a la citada Presidencia Auxiliar.

El dos de abril de dos mil ocho, mediante escrito sin número, el citado Presidente Municipal señaló que no contaba con la información y documentación en razón de que la administración saliente no dejó documentación alguna que pudiera servir de sustento.

VII. Requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

- a) El veinte de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/960/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que realizara la identificación y búsqueda en el padrón de electores, del C. Félix Aguilar Caballero.
- b) El veintiocho de mayo y el nueve de junio de dos mil ocho, mediante los oficios STN/2970/2008 y STN/3108/2008, respectivamente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Secretaría Ejecutiva la documentación requerida.
- c) El veintiocho de mayo y el nueve de junio de dos mil ocho, mediante tarjetas con número de folio 2008-5490 y 2008-6051, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación referida con anterioridad.

VIII. Requerimiento de información a los CC. Rogelio Roque Torres, Delfino López González y Félix Aguilar Caballero:

- a) El diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE-726/2008, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo ubicara a los CC. Rogelio Roque Torres, Delfino López González y Félix Aguilar Caballero, y les cuestionara si durante el evento político celebrado a las 11:30 horas del día veintitrés de junio de dos mil seis, le fue prestado o alquilado a la otrora Coalición Alianza por México, diverso inmobiliario perteneciente a la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, a saber, sillas de plástico y equipo de sonido, para la celebración de dicho evento.

b) El nueve de julio de dos mil ocho, mediante oficio VEL/1384/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla remitió a la Secretaría Ejecutiva las Actas Circunstanciadas de los requerimientos realizados a los CC. Rogelio Roque Torres, Delfino López González y Félix Aguilar Caballero, cuyo resultado arrojó lo siguiente:

- El C. Félix Aguilar Caballero contestó que no se había prestado mobiliario o equipo alguno a la otrora Coalición, únicamente se les prestó el espacio.
- El C. Rogelio Roque Torres, contestó que desconocía si la Presidencia Auxiliar Municipal haya prestado o alquilado algún tipo de mobiliario y/o equipo de sonido a la Coalición Alianza por México, para algún evento político.
- Al C. Delfino López González no acudió al lugar establecido para desahogar la diligencia.

IX. El cuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante UF/2345/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si la otrora Coalición Alianza por México reportó dentro del informe de gastos de campaña correspondiente al proceso federal electoral de dos mil seis, los gastos derivados de la realización de un evento político realizado el día veintitrés de junio de dos mil seis, a favor de la campaña del C. José Lauro Sánchez López, entonces candidato a diputado federal por el distrito 02, en el zócalo de la Presidencia Municipal de Santa María Ixtiyucan, Municipio de Nopalucan, Puebla.

El diez de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/290/08, la citada Dirección señaló que no se localizaron registros contables dentro del alcance de la revisión al Informe de Campaña del distrito 2 del Estado de Puebla, ni documentación alguna que en específico trate de los gastos reportados por la otrora Coalición.

X. El veinticinco de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2487/2008, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional como representante común de los partidos políticos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, corréndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente.

El uno de octubre de dos mil ocho, mediante escrito, el Partido Revolucionario Institucional como representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México dio respuesta al emplazamiento.

XI. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcribe a continuación la respuesta del Partido Revolucionario Institucional dada al emplazamiento:

“Mi representada ha acreditado lo infundada de esta queja tanto en lo que respecta a la inexistencia de presuntas faltas en materia de obligaciones relacionadas con la contienda electoral como en materia de fiscalización, por lo tanto, se solicita a esta autoridad electoral fiscalizadora determinar la conclusión de diligencias en esta queja, con base en la ratificación en sus términos del escrito de fecha primero de agosto de 2006, presentado por mi representada.

Asimismo debe tomarse en consideración que la queja de origen fue declarada por el órgano competente de ese Instituto como infundada, según se desprende del Dictamen aprobado el 28 de noviembre de 2007, que obra en el expediente en que se actúa.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que no se acredita falta alguna conforme a lo siguiente:

1.- De las fotografías aportadas por el partido quejoso, sólo se observa que se encuentran tres sillas de plástico blancas y lo que pareciera algún equipo de sonido. Sobre el particular, debe destacarse que tales sillas y el equipo de sonido fueron llevados al lugar por personal del Comité de mi Partido en aquél lugar, ya que son de su propiedad, por lo que no constituyen aportación, donación, alquiler o beneficio de ninguna especie adicional, a lo que obra en los registros contables de los activos correspondientes.

2.- Respondió que no se prestó mobiliario ni equipo de las instancias municipales para la realización del presunto evento.

3.- Que en consecuencia, de lo anteriormente referido, no existió gasto alguno directo relacionado con dicho evento.

4.- Que no existe ni siquiera una prueba indiciaria que haga presumir la existencia de un presunto desvío de recursos públicos del órgano municipal.

5.- Tampoco se ha probado ni siquiera de forma indiciaria la utilización de mobiliario o equipo propiedad del órgano municipal en dicho evento, y que como ha quedado aclarado no es tal, ya que las tres sillas de plástico y el rudimentario equipo de sonido son propiedad del comité de mi representada en aquel lugar.

6.- No existe prueba alguna sobre la supuesta utilización de vehículos de ninguna especie, relacionados con tal evento.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no existe elemento de prueba alguno que haga presumir, ni siquiera de forma indiciaria, la existencia de una falta que imputar a mi representada en materia de fiscalización de los recursos, ya que si bien se desprende la existencia de tres sillas de plástico y un equipo rudimentario de sonido, no se acredita que tales objetos sean propiedad del órgano municipal o aportaciones de terceros, y sí, por el contrario se aclara que los mismos son activos del comité respectivo de mi Partido, lo cual se robustece con las constancias del propio expediente como lo es la del señor Félix Aguilar Caballero y el dictamen de 28 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo General de ese Instituto.

En virtud de lo anterior, a usted C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS atentamente le solicito:

Unico: tenerme por presentado atendiendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado, desvirtuando cualquier presunta falta que se impute a la otrora Coalición 'Alianza por México' derivado de la inexistencia de la misma, así como en virtud de la falta de elemento alguno que pudiera suponer lo contrario, ordenando se declare infundado el indebido desglose de la queja correspondiente en materia de fiscalización y su archivo como asunto total y definitivamente concluido."

Anexando lo siguiente:

- Copia del inventario de activos de su Comité Directivo Estatal en el Estado de Puebla, en el que se encuentra el asiento contable del registro, entre otros, de un equipo de audio y sillas.

XII. El once de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2815/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros diversa información relacionada con el presunto préstamo de mobiliario de un comité estatal del Partido Revolucionario Institucional a la otrora Coalición Alianza por México.

El doce de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/342/08, la citada Dirección de Auditoría informó que no se localizaron registros contables en la revisión del Informe de Campaña del distrito 2 del Estado de Puebla, ni documentación alguna que trate de los gastos reportados por la otrora Coalición.

XIII. El quince de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2641/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que en esa misma fecha se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar el proyecto de Resolución de mérito ante este Consejo General.

XIV. El veinte de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2883/2008, la Unidad de Fiscalización corrió traslado con las nuevas constancias que integran el expediente de mérito a la representación de la otrora Coalición Alianza por México, a fin de que manifestara lo que considerara pertinente.

El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito, la Coalición respondió en los siguientes términos:

“1. Primeramente se debe dejar en claro que el Partido Revolucionario Institucional no puede ser sujeto a procedimientos como el que se nos notifica, pues el proceso de fiscalización de los informes correspondientes al ejercicio 2006, fue legalmente concluido, conforme al procedimiento establecido para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo cual no puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como es el que se nos pretende notificar, ya que no encuentra sustento en norma alguna y el hecho de que ese instituto se reserve para revisar y pronunciarse, en momentos distintos a los establecidos en la ley de la materia, sobre cuestiones relacionadas con la fiscalización de los informes de los recursos de este partido, constituye una absolución de la instancia prohibida constitucionalmente por el artículo 23, pues es inconcuso que si esa autoridad electoral no contaba con elementos para determinar que lo hoy notificado constituía dentro del procedimiento y plazos de revisión correspondiente, una presunta infracción o falta, debió absolver a este partido, en congruencia con los principios de certeza, legalidad, objetividad, presunción de inocencia e “in dubio pro reo”, y no llevar a tiempos indeterminados y fuera de todo procedimiento, revisiones adicionales sin ningún sustento o fundamento que las autorice, so pretexto de quejas, prescritas, que se substancian indefinidamente a lo largo de los años; más aún en el presente caso en donde quedó plenamente desvirtuada la frívola e infundada imputación que dio lugar a la queja en cuestión.

2. La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los Informes correspondientes al ejercicio 2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de éstos, ya concluyeron y causaron estado.

Siendo, pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a continuar con procedimientos como el que nos ocupa relacionados con presuntas quejas supuestamente vinculadas indirectamente con la revisión de los informes en cuestión.

En mérito de lo que antecede, y aun y cuando estimamos ilegal que se pretenda instaurar este tipo de procedimientos, venimos por medio del presente ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer los agravios que, en su caso, se actualicen en perjuicio de mi representada por el actuar ilegal de esa autoridad.

En relación con el oficio número UF/2883/2008 de fecha 14 de noviembre de 2008, le informo que mi representado no ha incurrido en irregularidad alguna, como ha quedado demostrado en los autos de ese expediente. Sin embargo, a mayor abundamiento se exhiben los inventarios presentados a esa autoridad federal junto con los informes anuales respectivos, que consignan la propiedad del mobiliario que se observa, dejando con ello claro que sí es del conocimiento de esa Unidad de Fiscalización.

Por otra parte, respecto del giro que esa Unidad le pretende dar a la supuesta materia de la ilegal queja, es de señalar que resulta totalmente improcedente. Adicionalmente, la presunción que formula sobre supuestas aportaciones no reportadas a la campaña del candidato en cuestión no son tales, ya que el propio COFIPE vigente en el momento en que se presentó la infundada queja señalaba expresamente en el artículo 182-A párrafo 2, los gastos que se comprenden dentro del tope de gastos de campaña y, en consecuencia, que deben formar parte del informe rendido a esa autoridad.

Es así que el inciso a) de dicho numeral si bien es cierto que establece la posibilidad de que se consideren gastos relacionados con equipo de sonido, también esa autoridad debe ser congruente con la letra de la ley y no permitir interpretaciones ambiguas de las normas, pues no existen elementos en el expediente de queja que

nos ocupa, de donde se desprenda que hubo gasto alguno por concepto de compra-alquiler, arrendamiento o cualquier otra figura onerosa que pueda ser considerada como un gasto, que afecte a la campaña del candidato que se imputa. Asimismo, tampoco se acredita la utilización de ningún equipo en evento de proselitismo o campaña alguno, pues de la revisión analítica de tal expediente esa autoridad se dará cuenta, que no existe prueba alguna técnica, videográfica, auditiva o testimonial que establezcan las condiciones de modo, tiempo lugar y circunstancias que relacionen el uso de equipo de sonido alguno con un evento del candidato que se señala; y como usted podrá verificar de lo contenido en autos, es que mi representado acredita fehacientemente la propiedad del mobiliario que aparece en las fotografías que indebidamente dan lugar a esta inverosímil queja, pero en ningún momento acepta o avala otras circunstancias.

Por otra parte, en el mismo caso están las tres sillas de plástico que se señalan en la queja, pues aún cuando dentro del rubro de gastos operativos de campaña en el aludido artículo, se consideran el 'arrendamiento eventual de bienes muebles', es obvio que en el presente caso no existió arrendamiento alguno de esas sillas y mucho menos adquisición que reportar sobre ellas, por lo cual tampoco existió gasto alguno que, suponiendo sin conceder, afectara la campaña del candidato denunciado.

Es claro que no existen elementos de prueba ni siquiera en forma indiciaria que permitan presumir que existió una falta por parte del candidato o mi representado, por el contrario se aprecia que a toda costa aun modificando sustancialmente la materia de la infundada queja, sin facultad alguna, se pretende 'encontrar' alguna supuesta irregularidad, lo cual resulta totalmente improcedente. No existe aportación en especie que se hubiera tenido que reportar en la campaña de tal candidato.

Los bienes en cuestión son propiedad de mi partido de muchos años atrás, además, el COFIPE vigente en aquel momento, expresamente establecía en su artículo 182-A párrafo 3, 'No se considerarán dentro de los topes de gastos de campaña los gastos que realicen los partidos por el siguiente concepto: para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones'.

Es así que, suponiendo sin conceder, tales bienes de mi Partido se hubieran utilizado en un evento de campaña, ¿qué beneficio a ésta produce el que tres integrantes del comité Directivo hayan llevado tres sillas para sentarse?, y ¿qué beneficio produce el que el orador tuviera acceso a un micrófono para hablar?, ¿cómo ello vulnera el principio de equidad en la contienda, cuando no hubo gasto alguno?; ¿por qué se pretende establecer una omisión o irregularidad donde no existe y dado que esa autoridad no acredita elemento de prueba alguno sobre la misma?; ¿a qué obedece que se varíe la materia de la queja oficiosamente, en busca de faltas que sancionar?.

En virtud de lo anterior, ni la Coalición Alianza por México, ni mi representado, han incurrido en falta alguna, ni tampoco la infundada imputación que se formula presuntivamente constituye materia de un gasto de campaña que se hubiera tenido la obligación de reportar a esa autoridad electoral federal, como se ha expuesto."

XV. El diez de febrero de dos mil nueve, el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XVI. El diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0364/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.

El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/615/09, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización los documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, así como de lo expresado en el punto considerativo 12 de la Resolución CG278/2007, se desprende que el fondo del asunto se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió una aportación en especie por parte de del Poder Ejecutivo de un Ayuntamiento, infringiendo con ello el artículo 49, párrafo 2, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, o en su caso, si dicha Coalición, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democráticos, omitió reportar un gasto dentro de su informe de campaña relativo al proceso federal electoral de dos mil seis, infringiendo con ello el diverso numeral 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del mismo Código, así como en el numeral 1.3 del Reglamento que establece los Lineamientos Para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (Reglamento de Fiscalización) aplicable al citado ejercicio.

Dichos preceptos legales y reglamentarios a la letra dicen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Artículo 49**(...)*

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

- b) *Informes de campaña:*

- I. *Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

- III. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

*(...)"**Reglamento de Fiscalización:*

"1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades del financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento."

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal.

Esta forma de proceder se desprende del artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que dispone lo siguiente:

"Artículo 14

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados.*

(...)"

- a) *Obra dentro del expediente la citada Resolución CG278/2007, a través de la cual este Consejo General hizo del conocimiento de la entonces Comisión de Fiscalización un presunto desvío de recursos materiales de un órgano municipal para favorecer la campaña electoral del C. José Lauro Sánchez López, entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal, postulado*

por la otrora Coalición Alianza por México en el proceso federal electoral de dos mil seis; en específico, que durante un evento proselitista realizado el veintitrés de abril de dos mil seis, en beneficio de la aludida candidatura para diputado federal, se utilizaron sillas de plástico y equipo de sonido pertenecientes a la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan del Municipio de Nopalucan en el Estado de Puebla.

- b) Asimismo, obran dentro del expediente cuatro fotografías aportadas por el impetrante como sustento de las afirmaciones realizadas en el escrito de denuncia en comento, en las que se aprecia el equipo de sonido y las sillas de plástico, presuntamente utilizados para la celebración del citado evento proselitista. De dichas placas fotográficas, pruebas técnicas, se desprende indiciariamente la existencia del aludido equipo de sonido y tres sillas de plástico.
- c) Por otra parte, obran dentro del expediente las testimoniales rendidas ante el entonces Presidente del 02 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, por los CC. Rogelio Roque Torres y Delfino López González, Presidente Municipal del Municipio de Nopalucan, Puebla, y ex asesor del primero, en la época en la que se suscitaron los hechos indagados, así como por el C. Jorge Gaudencio Joaquín Torres Salazar, vecino del citado Municipio, quienes, al resultar medianamente contestes entre sí, aportan los indicios simples que se describen a continuación:

- Que el día veintitrés de abril de dos mil seis se llevó a cabo un evento político a favor de la campaña electoral del C. José Lauro Sánchez López, entonces candidato a diputado federal por el distrito 02, postulado por la citada otrora Coalición en los comicios de dos mil seis.
- Que dicho evento se efectuó en el zócalo de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, mismo que se encuentra situado a una distancia aproximada de treinta metros de la misma.

De la adminiculación de las fotografías con las testimoniales contenidas en el expediente JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006, se genera convicción suficiente en el ánimo de esta autoridad para afirmar que el veintitrés de abril de dos mil seis se efectuó un acto proselitista del C. José Lauro Sánchez López, entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal, postulado por la otrora Coalición Alianza por México en el proceso federal electoral de dos mil seis, mismo que se llevó a cabo en el zócalo de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Puebla, en el que se utilizaron un equipo de sonido y tres sillas de plástico.

Sin embargo, del análisis de los elementos que hasta este momento han sido descritos, se concluye que en sí mismos no son suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la supuesta conducta que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México, consistente en recibir aportaciones de un ente prohibido.

- d) Obra dentro del expediente el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Puebla, en la que consta la testimonial del C. Félix Aguilar Caballero, ex Presidente Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Puebla, transcrita por el citado funcionario electoral. De dicha probanza se desprenden los siguientes elementos indiciarios simples:
- Que el ex Presidente Auxiliar de Santa María Ixtiyucan negó haber prestado algún tipo de mobiliario a la otrora Coalición Alianza por México para la celebración de algún evento político, durante el proceso electoral de dos mil seis; y,
 - Que la citada Presidencia Auxiliar prestaba, durante los comicios de referencia, espacios de dicha Presidencia para que todos los partidos políticos realizaran los eventos que necesitaran.
- e) Obra en autos el informe que, mediante escrito de dos de abril de dos mil ocho, presentó el Presidente Municipal Constitucional de Nopalucan, Puebla, por el que manifestó que no contaba con información y documentación relacionada con la celebración del evento efectuado el veintitrés de abril de dos mil seis, así como del mobiliario utilizado en el mismo acto proselitista.
- f) Asimismo, obra dentro del expediente el oficio UF/DAPPAPO/290/08, por el que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informó que dentro del alcance de la revisión al informe de campaña del 02 distrito electoral federal del Estado de Puebla no se localizaron registros contables que permitieran dilucidar si la citada Coalición Alianza por México reportó los gastos originados por la celebración del evento político en cuestión.

g) Por otro lado, obra dentro del expediente la respuesta dada por la otrora Coalición al emplazamiento que le fue hecho por la autoridad fiscalizadora electoral. De dicha respuesta se desprende que dicha Coalición alegó lo siguiente:

- Que dentro del expediente de mérito, no existe elemento alguno que acredite que la otrora Coalición haya recibido alguna aportación, donación, alquiler o beneficio de ninguna especie, por parte de algún tercero, para la realización del evento en cuestión.
- Que no obra alguna constancia dentro del expediente de mérito, que acredite que se utilizó mobiliario o equipo de sonido que fuera propiedad del municipio de referencia, para la realización del evento político controvertido.
- Que el mobiliario utilizado para la celebración del evento político de referencia, a saber, equipo de sonido y sillas de plástico, forma parte de los activos del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la citada otrora Coalición.
- Que las tres sillas de plástico y el equipo de sonido que se utilizaron durante el evento político de referencia fueron llevados al lugar por personal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Como sustento de sus afirmaciones, la otrora Coalición Alianza por México presentó copia el inventario de activos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, en el que se halla el asiento contable del registro de un equipo de audio y sillas. Dicho documento coincide con el que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, en el que se encuentra registrado el descrito mobiliario asignado al aludido Comité Directivo Estatal.

h) Ahora bien, obra dentro del expediente el oficio UF/DAPPAPO/342/08, por el que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informó que dentro del alcance de la revisión al Informe de Campaña de la citada otrora Coalición, correspondiente a su campaña del 02 distrito electoral federal de Puebla, no se localizaron registros contables ni documentación alguna relativa a un préstamo en comodato del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a la citada campaña.

El informe presentado por la aludida Dirección cuenta con pleno valor probatorio al haber sido expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas. Así, se tiene plena certeza de que la otrora Coalición Alianza por México no reportó la aportación en especie del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la citada otrora Coalición, consistente en el préstamo en comodato de un equipo de sonido y sillas de plástico para la celebración de un evento político a favor de la campaña electoral del C. José Lauro Sánchez López, entonces candidato a diputado federal por el Distrito 02, postulado por el consorcio político de referencia en el proceso federal electoral de dos mil seis.

Relacionado con lo anterior, obra dentro del expediente la respuesta dada por la otrora Coalición Alianza por México a la vista que la autoridad fiscalizadora electoral le dio con el oficio referido en el párrafo precedente. De dicho escrito, se desprende que dicha Coalición alegó lo siguiente:

- Que los hechos materia del presente procedimiento ya fueron del conocimiento de la autoridad electoral y que ésta, en consecuencia, ya se pronunció sobre los mismos en la revisión de los informes de campaña de las candidaturas federales postuladas en el proceso electoral federal de dos mil seis, y ello impide que la autoridad pueda instaurar un nuevo procedimiento sobre hechos que ya fueron revisados con antelación, pues lo contrario vulneraría el principio "*non bis in idem*" al juzgar dos veces sobre un mismo hecho.
- Que en términos del párrafo 3 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio dos mil ocho, el reseñado inmobiliario perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, no debía reportarse en su informe de campaña, toda vez que su adquisición estuvo relacionada con las actividades ordinarias del citado Comité.

- Que dentro del expediente de mérito, no existe constancia alguna que acredite de manera fehaciente que se haya utilizado algún equipo de sonido en evento de proselitismo o campaña alguna.

En relación con el primer argumento hecho valer por la otrora Coalición, este Consejo General autoridad electoral puede adelantar que resulta improcedente, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

El principio al que alude el partido político integrante de la otrora Coalición Alianza por México en contra de quien se instauró el presente procedimiento de queja, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones que significan garantías individuales —de seguridad jurídica— con la que cuenta toda persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, por imputárseles la comisión de un delito.

En lo que interesa en el presente caso, la segunda frase del precepto constitucional en comento, prohíbe expresamente que una persona pueda ser juzgado dos veces por un mismo delito, es decir, en dicha frase se contempla el principio general de derecho *“non bis in idem”*, que prohíbe que una persona que ha sido juzgada y condenada o absuelta, mediante sentencia firme e inatacable, sea nuevamente juzgada por los mismos hechos, con base en el mismo fundamento jurídico.

Dicha prohibición de ser juzgado dos veces por la misma conducta, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en razón de que dicho principio constitucional, como derecho subjetivo de los gobernados, extiende su ámbito de aplicación no sólo al entorno de un procedimiento del derecho penal, sino también a cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional y de cuya valoración se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de los gobernados.

Por lo tanto, para que se infrinja la prohibición de que un partido político o coalición sea juzgado dos veces por un mismo ilícito, resulta necesario que se conjuguen los siguientes elementos: Que exista una sentencia firme e inatacable y se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se presente una identidad de sujeto incoado, hechos y fundamento jurídico.

En el caso concreto, de conformidad con las siguientes consideraciones, no se infringe el principio constitucional *“non bis in idem”*.

La revisión de los informes de ingresos obtenidos y egresos efectuados por los partidos políticos (actividades ordinarias y de campaña) en un determinado ejercicio, y el dictado de la correspondiente Resolución, no implica la conclusión o clausura de las facultades fiscalizadoras que tiene la obligación de ejercitar esta autoridad electoral.

Al efecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que dentro del sistema disciplinario aplicable a los partidos políticos se contemplan tres procedimientos que son distintos por virtud de la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada. Al respecto, conviene transcribir, en la parte que interesa, la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-046/2008:

“Dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, se contemplan tres procedimientos; uno genérico, previsto por el artículo 270 de la invocada legislación electoral, otro específico, contenido en el numeral 49-A, párrafo 2 de la propia normatividad en cita y, un último, genérico especial, señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 del código de la materia.

Los apuntados procedimientos resultan ser distintos, por virtud de la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada; así, se tiene que el estatuido por predicho numeral 270, es el genérico en materia disciplinaria y de sanciones, cuya instauración deriva de una queja por una presunta irregularidad o infracción administrativa que amerite una sanción o cuando algún órgano del Instituto

Federal Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, tenga noticia de que un partido político ha cometido alguna irregularidad, así como cuando el Consejo General requiera a la Junta General Ejecutiva por la investigación de las actividades de otro partido, con motivo de la solicitud previa de algún instituto político; en cambio, el procedimiento contemplado por el aludido artículo 49-A, es el especializado para la revisión de los informes que rindan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña; en tanto que, el procedimiento a que se refieren los mencionados artículos 49-B, párrafo 4 y 270, resulta tener el carácter de genérico especial, puesto que, se encuentra establecido para atender cualquier queja en la que se evidencien irregularidades, pero que tengan que ver con el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; en la inteligencia de que la conductas que se estimen ilegales en el aspecto de que se trata, pueden ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, por medio de denuncia que hagan otros partidos políticos, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 40 y 49-B, párrafo 4, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Es claro, entonces, que dichos procedimientos, tienen orígenes diferentes, así como una tramitación propia, lo cual permite afirmar, sin lugar a duda, que son tres procedimientos totalmente distintos, cuya culminación, puede ser la imposición de sanciones por el Consejo General, con base en los correspondientes dictámenes que en cada uno de éstos debe ser formulado.”

Esto es, el procedimiento por el que se revisan los informes anuales y de campaña de los partidos políticos versa sobre la información que éstos proporcionan de buena fe a la autoridad fiscalizadora electoral, pero de ninguna manera significa que lo reportado por éstos sea la verdad histórica de lo sucedido, pues dicha información se encuentra sujeta a que el partido político haya presentado con veracidad sus informes. Por ello es necesaria la posibilidad de instaurar nuevos procedimientos, a través de los cuales se tenga conocimiento de las irregularidades que no podían ser conocidas por la autoridad fiscalizadora electoral durante la revisión de los citados informes.

Dicha situación es lógica, ya que si con posterioridad a la revisión de los informes, se desprende que un partido político se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos, el partido político incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual constituiría una falta que debería ser sancionada por la autoridad electoral.

Lo que el Instituto Federal Electoral fiscaliza es el modo en que los partidos políticos se conducen en todo lo relativo al origen, destino y manejo de sus recursos, a través de diversos instrumentos con los que cuenta. Por ello, no existen conductas que deban ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña constituyen sólo un instrumento de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora.

Por lo tanto, el hecho de que un partido político haya presentado sus informes, y que a éstos haya recaído un dictamen de la autoridad con su correspondiente Resolución, no quiere decir que quede exento de cualquier sanción si con posterioridad existe, en su caso, prueba fehaciente e indubitable de que ha incumplido con la obligación legal de informar verazmente respecto de la totalidad de sus ingresos y/o egresos.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste razón a la otrora Coalición Alianza por México cuando señala que el presente procedimiento es ilegal por actualizarse una transgresión al principio “*non bis in idem*” contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la citada otrora Coalición, relativo a que en términos del párrafo 3 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el reseñado inmobiliario perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla no debía reportarse en su informe de campaña, toda vez que su adquisición estuvo relacionada con las actividades ordinarias del citado Comité, debe decirse lo siguiente:

Si bien es cierto que el equipo de sonido y las tres sillas de plástico en cuestión forman parte del activo permanente del Partido Revolucionario Institucional, también es cierto que dicho partido destinó el referido mobiliario a un evento político a favor de la campaña electoral de un candidato a diputado federal que fue postulado por la otrora Coalición Alianza por México durante los comicios de dos mil seis, motivo por el cual dicho mobiliario constituyó un préstamo en comodato que benefició a la citada Coalición.

En otras palabras, el Partido Revolucionario Institucional destinó bienes comúnmente utilizados en sus actividades políticas permanentes a un evento de campaña de la otrora Coalición de la que formó parte.

En razón de lo anterior, aun cuando el equipo de sonido y las tres sillas de plástico de referencia pertenecen a un órgano de los partidos que conformaron la otrora Coalición Alianza por México, su uso en una actividad político-electoral colocó a dichos activos fuera del supuesto normativo amparado en el párrafo 3 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por lo que su préstamo en comodato debió haber sido reportado en el Informe de Campaña de dos mil seis de la referida Coalición.

Ahora bien, por lo que hace al tercero de los alegatos formulados por la otrora Coalición Alianza por México, relativo a que no existe alguna constancia que acredite de manera fehaciente que se hayan utilizado sillas de plástico o equipo de sonido alguno en evento de campaña alguno, debe señalarse que resulta inoperante por lo siguiente:

De las declaraciones de diferentes personas relacionadas con los hechos en cuestión, a saber, ex funcionarios del municipio de referencia y vecinos del lugar en el que se efectuó el reseñado acto proselitista, se desprende que el día veintitrés de abril de dos mil seis se llevó a cabo un evento político a favor de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito en el Estado de Puebla, postulado por la otrora Coalición Alianza por México.

La otrora Coalición Alianza por México, mediante escrito de uno de octubre de dos mil ocho, acepta literalmente que tanto el equipo de sonido como las sillas de plástico fueron llevadas al lugar por miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Bajo este contexto, el acervo convictivo descrito en el presente considerando, adminiculado en su conjunto de conformidad con las reglas de valoración mencionadas con antelación, es suficiente para tener por demostradas las siguientes circunstancias:

- 1) Que el día veintitrés de abril de dos mil seis se llevó a cabo en el zócalo de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan un evento político a favor de la campaña electoral del C. José Lauro Sánchez López, entonces candidato a diputado federal por el distrito 02, postulado por la citada otrora Coalición en los comicios de dos mil seis, en el que se utilizaron equipo de sonido y tres sillas de plástico.
- 2) Que el equipo de sonido y las sillas que se utilizaron en el citado evento forman parte del patrimonio del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Que la otrora Coalición Alianza por México omitió reportar en el respectivo Informe de Campaña de dos mil seis la aportación en especie del citado Comité Estatal, consistente en el préstamo en comodato de un equipo de sonido y tres sillas de plástico para la celebración de un evento político a favor de la campaña electoral del C. José Lauro Sánchez López, entonces candidato a diputado federal por el distrito 02 postulado por la citada Coalición en el proceso federal electoral de dos mil seis.

Como puede observarse, puede afirmarse válidamente que la conducta que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México de haber recibido una aportación en especie de un ente prohibido por la norma electoral resulta infundado, en razón de que de la instrumentación de diligencias efectuadas por la Unidad de Fiscalización se demostró que el inmobiliario que se utilizó en el evento celebrado el veintitrés de abril de dos mil seis en el zócalo de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, proviene del patrimonio del Comité Estatal de uno de los partidos políticos que conformó la mencionada coalición, y no así de un órgano municipal, por lo que no existe una vulneración al artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis.

No obstante lo anterior, quedó demostrada una vulneración a lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del mismo Código comicial, así como a lo dispuesto en el numeral 1.3 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto impone a los partidos políticos la obligación de reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A, inciso b) del ordenamiento legal invocado, en el que se contemplan los gastos operativos de campaña, que comprenden, entre otros, el uso y goce eventual de bienes muebles e inmuebles.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento administrativo sancionador electoral debe declararse **parcialmente fundado**, toda vez que por una parte, no se acreditó la conducta que la impetrante imputa a la otrora Coalición Alianza por México, consistente en recibir aportaciones de un ente prohibido por la normatividad electoral; y que por otra, se acreditó que dicha coalición no reportó la totalidad de las aportaciones en especie que recibió un candidato que postuló en el proceso electoral federal de dos mil seis.

4. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad de la otrora Coalición Alianza por México, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”*, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la otrora Coalición Alianza por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, al no haber reportado la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos realizados durante los comicios de dos mil seis, en el caso concreto, al no haber reportado la aportación en especie proveniente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el préstamo en comodato de un equipo de sonido y tres sillas de plástico en la celebración de un evento político a favor de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el 02 Distrito en el Estado de Puebla, quien fuera postulado por la citada otrora Coalición, durante los comicios de referencia.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

+ **Modo:** La falta se concretizó del siguiente modo: La otrora Coalición Alianza por México omitió reportar ante esta autoridad federal electoral dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, una aportación en especie del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la citada otrora Coalición, consistente en el préstamo en comodato de un equipo de sonido y tres sillas de plástico para la celebración de un evento político a favor de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito en el Estado de Puebla, quien fuera postulado por la citada otrora Coalición, durante los comicios de referencia.

+ **Tiempo:** La falta se concretizó al momento en que la otrora Coalición Alianza por México presentó su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, esto es, el veinte de septiembre de dos mil seis.

+ **Lugar:** La falta se concretizó en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tetepan, delegación Tlalpan, edificio C, primer piso, en la ciudad de México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

De las constancias que obran en el expediente no existe ninguna de la que pueda desprenderse la existencia de dolo en la conducta desplegada por la otrora Coalición Alianza por México. Así, puede inferirse que existió culpa, es decir, que no existió una deliberada intención de la citada Coalición de contravenir la norma por parte del consorcio político de referencia.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la otrora Coalición Alianza por México son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, en su párrafo 1, inciso a), dispone, conducentemente, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por su parte, el artículo 49-A impone la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos, así como de los gastos realizados por cada una de sus campañas, así como el destino de sus recursos.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos, a efecto de que los mismos respeten la libre participación política de los demás institutos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ante el fin de las normas transgredidas, según lo que quedó explicado en el considerando 3 de la presente Resolución, se concluye que el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió en la obstaculización a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas bajo el que debe regirse el actuar de cada uno de los actores políticos en toda contienda electoral.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En el caso particular, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión, a saber, en el momento en que el instituto político de referencia, omitió presentar dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, la aportación en especie en cuestión.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad, pues quedó acreditado que la conducta ilícita es sólo una.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la otrora Coalición Alianza por México debe calificarse como **leve**, pues, se repite:

- La conducta ilícita acreditada es de omisión;
- Quedó acreditada la existencia de **culpa**, esto es, que la otrora Coalición Alianza por México al momento de la realización de los hechos controvertidos no poseía una voluntad consciente de la infracción que estaba cometiendo, por lo que produjo un resultado antijurídico, sin conciencia de que se quebrantaba un deber impuesto por la normatividad electoral.
- El efecto de la conducta ilícita acreditada obstaculizó a la autoridad electoral en el ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas que reviste toda contienda electoral.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo **3** de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Alianza por México fue calificada como **leve**.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por la otrora Coalición Alianza por México se obstaculizó a la autoridad fiscalizadora electoral que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual implica una merma a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas que debe revestir en toda contienda electoral.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la otrora Coalición Alianza por México haya cometido anteriormente al proceso electoral de dos mil seis este mismo tipo de faltas, es decir, que la autoridad electoral no tiene constancia alguna que acredite que con anterioridad a la presente Resolución, la citada otrora Coalición haya conculcado la norma electoral al no haber reportado aportaciones en especie proveniente de un Comité Estatal de uno de los partidos coaligados a favor de dicho consorcio político.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **leve**, una sanción pecuniaria derivada de los incisos b), c) o d) resultaría excesiva y desproporcionada.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro de los partidos que integraron la Coalición Alianza por México no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha Coalición en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g) se podría concluir que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso a), es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en los mismos esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo ante precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada, sobre todo porque no existió mayor afectación con la aportación hecha por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 2. —, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, incluida la sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos, no es dable valorar si las mismas benefician a la otrora Coalición, y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar conciencia en los partidos infractores y en el resto de los institutos políticos; se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención a la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México no es pecuniaria, resulta innecesario considerar la capacidad económica de los mismos.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la Coalición Alianza por México.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos previstos en el considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos previstos en el considerando 4 de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentada por la otrora Coalición por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como Q-UFRPP 11/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG224/2009.- Q-UFRPP 11/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PRESENTADA POR LA OTRORA COALICION POR EL BIEN DE TODOS EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION ALIANZA POR MEXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-UFRPP 11/08 COALICION POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICION ALIANZA POR MEXICO.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 11/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE/755/08, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada del expediente JGE/QPBT/JL/MICH/154/2006, relativo a la denuncia presentada por la otrora Coalición por el Bien de Todos contra la entonces Coalición Alianza por México por hechos que consideró violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el quince de enero de dos mil ocho, así como de la Resolución que le recayó a dicho expediente, identificada con el número CG258/2008, en cuyo punto resolutive TERCERO, que se encuentra relacionado con su punto considerativo 6, se determinó lo siguiente:

“6. Que en atención a que en el presente asunto se acreditó la existencia de una aportación a la campaña del C. Eustolio Nava Ortiz, otrora candidato al cargo de diputado federal por el 11 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, por la publicación de dos anuncios en el semanario ‘El Real Huetamo’, con circulación en el Ayuntamiento del mismo nombre, se estima que lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha unidad se pronuncie al respecto.

(...)

RESOLUCION

(...)

TERCERO.- *Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando 6 del presente fallo”.*

El escrito de queja de la otrora Coalición por el Bien de Todos fue presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, por conducto del Representante Propietario de esa Coalición ante el mismo Consejo Local.

II. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS

PRIMERO. *En la ciudad y municipio de Huetamo de Núñez, Michoacán, se publica un periódico semanal de nombre El Real Huetamo, el cual es publicado los días miércoles de cada semana y tiene distribución en los municipios de Huetamo de Núñez, Nocupetaro, Caracuaro y San Lucas, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; dicho rotativo, primordialmente contiene los acontecimientos, información y noticias de los citados municipios, así como todo tipo de publicidad y promociones.*

Cabe señalar que, los mencionados municipios resultan formar parte del distrito electoral número 11, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. *El día miércoles 05 de abril de 2006, se publicó con el número 454, año X, el periódico señalado en el punto inmediato anterior, el cual contiene los acontecimientos, información, noticias, publicidad y promociones de los días 29 de marzo de 2006 al día 04 de abril de 2006.*

Ahora bien, en dicho periódico, el cual se acompaña a la presente en original, precisamente en la portada del mismo, en su parte inferior-derecha, se encuentra una publicación, que contiene propaganda electoral, la cual textualmente señala (CON TU VOTO GANARA, POR NUEVAS Y MEJORES LEYES PARA UN NUEVO

PAIS, VOTA ESTE 2 DE JULIO POR EUSTOLIO NAVA ORTIZ Y POR LA 'ALIANZA POR MEXICO'), así mismo, dicha publicación, contiene de igual manera una fotografía del ciudadano Eustolio Nava Ortiz; cabe señalar, que dicho ciudadano, resulta ser para el presente proceso electoral, el candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa de la coalición 'Alianza por México', precisamente por el distrito electoral 11, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, del cual, esa coalición 'Alianza por México', solicitó a esa Autoridad Electoral, el registro de su candidatura como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el señalado distrito electoral.

No cabe la menor duda, que la mencionada propaganda electoral publicada en el periódico 'El Real Huetamo', tiene toda la intención de influir en el ánimo de los ciudadanos electorales para obtener sus votos a favor del ciudadano Eustolio Nava Ortiz y para promoverlo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por la coalición 'Alianza por México', situación, la cual es completamente ilegal, y que además ocasiona una desigualdad en esta contienda electoral que perjudica al resto de los partidos políticos y coaliciones que contienden en este proceso electoral, tal y como lo argumentaré y acreditaré más adelante.

TERCERO. Así mismo, el día miércoles 12 de abril de 2006, se publicó con el número 455, año X, el periódico señalado en el hecho primero de la presente, el cual contiene los acontecimientos, información, noticias, publicidad y promociones de los días 05 de abril de 2006 al día 11 once de abril de 2006.

Ahora bien, en dicho periódico, el cual se acompaña a la presente en original, precisamente en la portada del mismo, en su parte inferior-derecha, se encuentra una publicación, que contiene propaganda electoral, la cual textualmente señala (CON TU VOTO GANARA, POR NUEVAS Y MEJORES LEYES PARA UN NUEVO PAIS, VOTA ESTE 2 DE JULIO POR EUSTOLIO NAVA ORTIZ Y POR LA 'ALIANZA POR MEXICO'), así mismo, dicha publicación, contiene de igual manera una fotografía del ciudadano Eustolio Nava Ortiz; cabe señalar, como ya se hizo mención, que dicho ciudadano resulta ser para el presente proceso electoral, el candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de la coalición 'Alianza por México', precisamente por el distrito electoral 11 Pátzcuaro, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, del cual, esa coalición 'Alianza por México', solicitó a esa Autoridad electoral, el registro de su candidatura como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el señalado distrito electoral.

No cabe la menor duda, que la mencionada propaganda electoral publicada en el periódico 'El Real Huetamo', tiene toda la intención de influir en el ánimo de los ciudadanos electores para obtener sus votos a favor del ciudadano Eustolio Nava Ortiz y para promoverlo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por la coalición 'Alianza por México', situación, la cual es completamente ilegal, y que además ocasiona una desigualdad en esta contienda electoral que perjudica al resto de los partidos políticos y coaliciones que contienden en este proceso electoral, tal y como lo argumentaré y acreditaré más adelante.

CUARTO. Derivado de lo anterior y con base en las Documentales Privadas que se acompañan a la presente, consistentes en las publicaciones del periódico El Real Huetamo de fecha 05 de abril y 12 de abril ambos de 2006, no cabe la menor duda que desde esas fechas, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición 'Alianza por México' y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, con la propaganda electoral publicada en el referido rotativo, se encuentran realizando campaña electoral a favor de éste último para ocupar la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 11, del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, con la indubitable intención de influir en el ánimo de los ciudadanos electores para obtener sus votos a favor de

*Eustolio Nava Ortiz y para promover su candidatura, situación, la cual es completamente ilegal, y que además ocasiona una desigualdad en esta contienda electoral, que perjudica al resto de los partidos políticos y coaliciones que contienden en este proceso electoral, toda vez que resultan ser actos anticipados de campaña, en virtud, de que iniciaron su campaña electoral **antes de la celebración de la sesión de registro de las candidaturas a diputado federal por el principio de mayoría relativa.***

Ahora bien, no cabe la menor duda de que tal y como consta en las publicaciones de la propaganda electoral hechas en el periódico El Real Huetamo, los cuales se acompañan a la presente, la coalición 'Alianza por México' y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha Coalición, por el distrito electoral 11 de esta entidad federativa de Michoacán de Ocampo, con esa propaganda electoral tienen toda la intención de influir en el ánimo de miles de ciudadanos electores que radican en los municipios en los que se distribuye dicho rotativo, para obtener sus votos a favor de Eustolio Nava Ortiz y para promover su candidatura, ya que esa propaganda electoral claramente solicita su VOTO a los ciudadanos electores, en virtud de que textualmente esa propaganda electoral señala, 'POR NUEVAS Y MEJORES LEYES PARA UN NUEVO PAIS, VOTA ESTE 2 DE JULIO POR EUSTOLIO NAVA ORTIZ Y POR LA ALIANZA POR MEXICO', con lo cual se puede deducir, que con esa propaganda electoral, la Coalición 'Alianza por México' y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, iniciaron campaña electoral antes de lo permitido por la legislación electoral, en virtud, de que la sesión de registro de candidaturas en esas fechas, todavía no se realizaba.

Derivado de estos hechos, solicito desde este momento a esa autoridad electoral, con fundamento en los artículos 40, 23 párrafo 2 y 82 párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice la investigación conducente, por los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición 'Alianza por México' y del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de dicha coalición, por el distrito electoral 11 de esta entidad federativa.

Tal y como ya está debidamente acreditado, la coalición 'Alianza por México', y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, con sus ilegales actos anticipados de campaña están violentando el artículo 190 párrafo 1 de la ley reglamentaria del artículo 41 constitucional y por ende no están ajustando su conducta y sus actividades a las disposiciones establecidas por la legislación electoral, con lo cual, de igual manera están violentando y dejando de cumplir con lo dispuesto en los artículos 23 párrafo 1, 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No cabe la menor duda, de que la coalición 'Alianza por México' y el ciudadano Eustolio Nava Ortiz, no están cumpliendo con las obligaciones que señala la legislación electoral, razón por la cual deben ser sancionados por esa autoridad electoral.

Finalmente, es necesario que esa autoridad electoral, sancione todas y cada una de las ilegales acciones del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la coalición 'Alianza por México' y del ciudadano Eustolio Nava Ortiz, ya que no se puede permitir en beneficio de la democracia de

este país y por el correcto desarrollo del proceso electoral, que esa coalición y el ciudadano en mención, vulneren e ignoren la legislación electoral.

(...)"

Anexando lo siguiente:

- Un ejemplar de la portada del periódico El Real Huetamo, número 454, año X, publicado el cinco de abril de dos mil seis.
- Un ejemplar de la portada del periódico El Real Huetamo, número 455, año X, publicado el día doce de abril de dos mil seis.

III. El doce de agosto de dos mil ocho, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 11/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**.

IV. Asimismo, el trece de agosto dos mil ocho, mediante oficio UF/2067/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 11/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México** y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1251/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2068/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 11/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**.

VI. El tres de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2323/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja número **Q-UFRPP 11/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en términos del artículo 7, párrafo 1 y 4; 19, párrafo 3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. Requerimiento de información y documentación al semanario "El Real de Huetamo".

- El veinticinco de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2477/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Ma. del Rosario Pineda Macedo, directora y fundadora del semanario "El Real Huetamo", a fin de que exhibiera la documentación probatoria registrada ante la autoridad competente relacionada con la razón social del semanario "El Real Huetamo".
- a) El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito, la C. Ma. del Rosario Pineda Macedo, remitió la información y documentación que le fue solicitada.

VIII. El diez de octubre de dos mil ocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

IX. El cinco de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3257/2008, la Unidad de Fiscalización procedió a emplazar a la otrora Coalición Alianza por México, corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente.

El once de diciembre de dos mil ocho, mediante escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, la citada otrora Coalición dio respuesta al emplazamiento que le fue hecho.

X. De conformidad con el multicitado artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcribe a continuación la respuesta de la otrora Coalición Alianza por México dada al emplazamiento:

“(…)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 36, párrafo 1, inciso b); 81, párrafo 1, inciso c); 377; y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente al rubro citado, en relación a la queja interpuesta por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, de la que soy representante común, y que en lo sucesivo he de referir como mi representado, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA

DEL CONTEXTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Como se advierte desde el inicio mismo del procedimiento que ha motivado el emplazamiento al que por este medio se acude, el quejoso acudió ante las autoridades electorales con la finalidad de denunciar hechos que él consideró como contrarios a la normativa electoral, y que básicamente consisten en que la entonces Coalición ‘Alianza por México’, realizó actos anticipados de campaña por conducto del otrora candidato a diputado federal por el distrito 11 del Estado de Michoacán, en tal virtud, fue recibida la denuncia y realizados los trámites inherentes a iniciar el procedimiento, tales como la remisión de la queja a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que en su momento llevó a cabo el emplazamiento a mi representada y al medio informativo denunciado, así como las demás diligencias que por disposición legal se tienen que desahogar, para que el asunto quedara en estado de resolución, misma que fue aprobada por el Consejo General en fecha 23 de mayo del año en curso y en la que se resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se declara fundada la queja presentada por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en contra de la entonces Coalición ‘Alianza por México’ en términos del considerando 4 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.

Con lo anterior queda perfectamente claro que el Consejo General resolvió en cuanto al fondo del asunto, Resolución que no fue impugnada y por tanto ha causado estado, al ser una Resolución definitiva e inatacable.

SEGUNDA

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Para la sustanciación de una queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y que ésta sea motivo de la instauración de un procedimiento, es necesario que reúna requisitos que están previstos en la norma jurídica electoral, dentro de los cuales están la revisión de que ésta no incurra ni en las causales de desechamiento, ni de improcedencia, en el presente asunto especial atención deberá prestarse a las causales de desechamiento, cuyo catálogo se encuentra contenido en el artículo 376, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

“(…)

En este tenor, y dado que entre las reglas que rigen el Procedimiento en Materia de Quejas Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos no existe disposición

expresa de las causales de improcedencia, le son aplicables de manera supletoria las normas previstas en los capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en materia de improcedencia de las quejas establece a la letra:

(...)

Tenemos entonces que la queja por la que ha sido emplazada mi representada incurre de manera clara, precisa e indubitable en la causal de improcedencia contenida en el inciso c) del artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales líneas arriba citado, lo que se deriva de que el presente asunto:

- ✓ *Consiste en hechos o actos imputados a la Coalición 'Alianza por México', es decir la misma persona;*
- ✓ *Que han sido materia de otra queja o denuncia, como lo es la primigenia en este asunto;*
- ✓ *Cuenta con Resolución del Consejo General respecto al fondo del asunto; y*
- ✓ *Esta Resolución no ha sido impugnada, por tanto ha causado estado.*

Al colmar todos y cada uno de los elementos contenidos en la disposición invocada, necesariamente, esta Unidad de Fiscalización deberá decretar la improcedencia del presente asunto.

Los razonamientos hasta aquí vertidos y que sostienen la improcedencia plena del asunto que nos ocupa, cuentan con el sustento constitucional que establece el artículo 23 de la carta Magna al establecer:

'Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...'

(...)

TERCERA

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA PRESUNTA FALTA

Establecido lo anterior Ad Cautelam me permito en el presente apartado a manera de consideración, proceder a realizar las siguientes reflexiones de hecho y derecho:

Esta Unidad, con las actuaciones que viene realizando y como se desprende de la lectura de las mismas, pretende allegarse de elementos que le permitan, confirmar o desmentir los hechos que investiga, sobre los cuales ya se ha pronunciado el Consejo General al haber valorado y resuelto sancionar a mi representada, es decir los hechos son ya legalmente ciertos, en el estado procesal del asunto ha quedado firme que hubo dos publicaciones en un medio impreso, por las que no se erogó gasto alguno por parte de mi representada, consecuentemente no hemos violentado norma legal electoral alguna que permita ni la instauración de un procedimiento ni la sanción a una conducta ya castigada. Ahora y como se desprende del escrito fechado en seis de noviembre del presente año, la responsable del medio impreso ha manifestado que 'no es posible establecer un costo del espacio correspondiente a la inserción', por tanto no tiene precio y como ya fue manifestado por la misma responsable del medio informativo impreso, este obedeció a su simpatía con uno de los partidos en aquél entonces integrantes de la Coalición 'Alianza por México', al libre ejercicio de la manifestación libre de sus ideas, a la libertad de prensa y de manera voluntaria y desinteresada, sin que mediara al respecto contratación de los espacios por parte, ni del candidato ni de alguna persona que se vinculara de manera directa con mi representada, consecuentemente no existe elemento alguno que permita al menos presumir que con los hechos que se investigan y por los que ya se ha sancionado a la Coalición que represento se haya violentado disposición

alguna en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que en el remoto caso de que esta Unidad decida entrar al estudio del fondo del presente asunto en violación franca a principios constitucionales y legales, no existe elemento alguno que permita arribar a la conclusión de que se ha faltado a la normativa y menos aún que se sancione nuevamente por los mismos hechos.

(...):”

XI. El diez de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XII. El diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0362/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante 72 horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 11/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.**

El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/614/09, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Que la otrora Coalición Alianza por México, en su contestación al emplazamiento, solicitó fuese desechada la queja de plano y se decretara la procedencia de una causal de improcedencia, invocando el inciso c) del párrafo 1 del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y”

Toda vez que la causal de improcedencia invocada por la otrora Coalición constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente analizar si se actualiza la misma, pues de ser así resultaría innecesario que este Consejo General se pronunciara sobre el fondo materia del presente procedimiento.

El instituto político adujo que se actualiza la citada causal de improcedencia en virtud de que ya fue sancionado por los mismos hechos a través de la Resolución de este Consejo identificada con el número CG258/2008, dictada en el expediente JGE/QPBT/JL/MICH/154/2006, y agregó que determinar lo contrario constituiría una violación al principio de derecho “*non bis in idem*”, pues la autoridad estaría juzgando dos veces sobre un mismo hecho.

El principio al que alude el partido político integrante de la otrora Coalición Alianza por México en contra de quien se instauró el presente procedimiento de queja, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 23

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones que significan garantías individuales —de seguridad jurídica— con la que cuenta toda persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, por imputárseles la comisión de un delito.

En lo que interesa en el presente caso, la segunda frase del precepto constitucional en comento, prohíbe expresamente que una persona pueda ser juzgado dos veces por un mismo delito, es decir, en dicha frase se contempla el principio general de derecho “*non bis in idem*”, que prohíbe que una persona que ha sido juzgada y condenada o absuelta, mediante sentencia firme e inatacable, sea nuevamente juzgada por los mismos hechos, con base en el mismo fundamento jurídico.

Dicha prohibición de ser juzgado dos veces por la misma conducta, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en razón de que dicho principio constitucional, como derecho subjetivo de los gobernados, extiende su ámbito de aplicación no sólo al entorno de un procedimiento del derecho penal, sino también a cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional y de cuya valoración se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de los gobernados.

Por lo tanto, para que se infrinja la prohibición de que un partido político o coalición sea juzgado dos veces por un mismo ilícito, resulta necesario que se conjuguen los siguientes elementos: Que exista una sentencia firme e inatacable y se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se presente una **identidad** de sujeto incoado, hechos y fundamento jurídico.

En el caso concreto, de conformidad con las siguientes consideraciones, no se infringe el principio constitucional “*non bis in idem*”.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número JGE/QPBT/JL/MICH/154/2006, tal como se expresa en la página 26 de la Resolución CG258/2008 que le recayó, se estudió y resolvió respecto de hechos relativos a **actos anticipados de campaña**, prohibidos por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis.

Por su parte, dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve sólo se estudia una presunta violación a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del mismo Código electoral invocado.

Así las cosas, si bien en ambos procedimientos se presenta una identidad de hechos y sujetos involucrados, no existe coincidencia en cuanto a los supuestos normativos que los originan.

Al efecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que dentro del sistema disciplinario aplicable a los partidos políticos se contemplan tres procedimientos que son distintos por virtud de la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada. Al respecto, conviene transcribir, en la parte que interesa, la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-046/2008:

“Dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, se contemplan tres procedimientos; uno genérico, previsto por el artículo 270 de la invocada legislación electoral, otro específico, contenido en el numeral 49-A, párrafo 2 de la propia normatividad en cita y, un último, genérico especial, señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 del código de la materia.

Los apuntados procedimientos resultan ser distintos, por virtud de la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada; así, se tiene que el estatuido por predicho numeral 270, es el genérico en materia disciplinaria y de sanciones, cuya instauración deriva de una queja por una presunta irregularidad o infracción administrativa que amerite una sanción o cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, tenga noticia de que un partido político ha cometido alguna irregularidad, así como cuando el Consejo General requiera a la Junta General Ejecutiva por la investigación de las actividades de otro partido, con motivo de la solicitud previa de algún instituto político; en cambio, el procedimiento contemplado por el aludido artículo 49-A, es el especializado para la revisión de los informes que rindan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña; en tanto que, el procedimiento a que se refieren los mencionados artículos 49-B, párrafo 4 y 270, resulta tener el carácter de genérico especial, puesto que, se encuentra establecido para atender cualquier queja en la que se evidencien irregularidades, pero que tengan que ver con el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; en la inteligencia de que la conductas que se estimen ilegales en el aspecto de que se trata, pueden ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, por medio de denuncia que hagan otros partidos políticos, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 40 y 49-B, párrafo 4, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Es claro, entonces, que dichos procedimientos, tienen orígenes diferentes, así como una tramitación propia, lo cual permite afirmar, sin lugar a duda, que son tres procedimientos totalmente distintos, cuya culminación, puede ser la imposición de sanciones por el Consejo General, con base en los correspondientes dictámenes que en cada uno de éstos debe ser formulado.”

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste razón a la otrora Coalición Alianza por México cuando señala que el presente procedimiento debería desecharse por actualizarse una transgresión al principio *“non bis in idem”* contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, así, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por dicha Coalición.

4. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, así como de lo expresado en el punto considerativo 6 de la Resolución CG258/2008, se desprende que el fondo del asunto se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en la inserción de propaganda electoral a favor de dicha Coalición en dos ediciones del semanario “El Real Huetamo”.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)”

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal.

Esta forma de proceder se desprende del artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que dispone lo siguiente:

“Artículo 14

- 1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados.*

(...)”

Obran dentro del expediente las ediciones del cinco y doce de abril de dos mil seis del semanario “El Real Huetamo”, en cuya parte inferior derecha se percibe un recuadro que contiene la fotografía del candidato al cargo de diputado federal por el 11 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, C. Eustolio Nava Ortiz, y una leyenda que a la letra dice: “*CON TU VOTO GANARA. POR NUEVAS Y MEJORES LEYES PARA UN NUEVO PAIS, VOTA ESTE 2 DE JULIO POR EUSTOLIO NAVA ORTIZ Y POR LA “ALIANZA POR MEXICO”*”, lo cual, de conformidad con lo dispuesto por este Consejo General dentro de la citada Resolución CG258/2008, constituye propaganda electoral.

Asimismo, obran dentro del expediente los escritos de respuesta signados por la C. María del Rosario Pineda Macedo, directora y fundadora del semanario “El Real Huetamo” (dos escritos que obraban dentro del citado expediente substanciado por la Junta General Ejecutiva y otro que fue dirigido a la Unidad de Fiscalización), a través de los cuales afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que nadie contrató la publicación de las aludidas inserciones en las ediciones de los días cinco y doce de abril de dos mil seis del semanario “El Real Huetamo”, y, en este sentido, que no medió pago alguno por las mismas.
- Que no existió contrato alguno entre el citado semanario y el C. Eustolio Nava Ortiz o la otrora Coalición Alianza por México u otra persona que actuara bajo su ámbito.
- Que dicha directora ordenó que se insertara la referida propaganda electoral.

Cabe señalar que la referida directora y fundadora del semanario “El Real Huetamo” anexó a su escrito una copia del Formato de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con la cual el periódico cumple con sus obligaciones fiscales. De la lectura del Formato remitido, se obtienen los datos fiscales con los que opera como causahabiente del citado semanario:

- Que la edición del citado semanario es realizada bajo la causahabencia de una persona física, a saber, la C. Ma. Elena Avellaneda Mujica.
- Que la actividad autorizada consiste en la *“Edición de periódicos no integrada con la impresión, excepto a través de Internet”*.
- Que inició operaciones el primero de octubre de mil novecientos noventa.

Ahora bien, de la adminiculación de cada una de las constancias referidas con antelación, a saber, la Resolución CG258/2008, las portadas del semanario, los escritos de la directora y fundadora del mismo y el Formato fiscal, se deriva lo siguiente:

- En la portada de las ediciones de cinco y doce de abril de dos mil seis del semanario “El Real Huetamo” fue insertada de forma gratuita, propaganda con la que se promocionó el voto a favor de la otrora Coalición Alianza por México, en específico, a favor del candidato a diputado federal del 11 distrito en Michoacán, postulado por dicha Coalición.
- Dicho semanario es editado bajo la causahabencia de una persona física se encuentra registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes, desde mil novecientos noventa, bajo la actividad de edición de periódicos.

Ahora bien, sentado lo anterior, a fin de determinar si lo anterior contraviene la normatividad electoral, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho prescribe la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, de **empresas mexicanas de carácter mercantil**. Para el estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión.

La proscripción de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos.

Por lo tanto, por la capacidad económica de las empresas mercantiles y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realice, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportaciones a los partidos políticos.

Bajo este contexto, a fin establecer el alcance del aludido artículo 49, párrafo 1, inciso g), en cuanto a los sujetos que se encuentran vinculados por la prohibición que impone dicha norma, esto es, si la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática en relación con los demás ordenamientos del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como “*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*”; y establece el concepto del término mercantil como “*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*”

Por otro lado, es relevante precisar que la doctrina mexicana nos otorga diversas definiciones que pueden considerarse para efectos del presente estudio. En ese sentido, Raúl Cervantes Ahumada, en su libro “Derecho Mercantil”, publicado por la editorial Porrúa, define a la empresa como “*una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general*”; por su parte, Roberto Mantilla Molina, en su libro titulado “Derecho Mercantil”, publicado por la misma editorial, la define como “*conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro*”.

Los significados que ponen a disposición la Real Academia y la doctrina permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar de bienes, con el propósito de obtener lucro; sin embargo, no se puede concluir que una empresa pueda ser conformada o no por una persona física, por lo que resulta necesario acudir a otros ordenamientos mexicanos para poder dilucidar la hipótesis planteada.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

De la lectura del artículo que se transcribe, se obtiene que empresa es la persona física o jurídica que lleva a cabo actividades empresariales. Esto es, por ejemplo, de conformidad con lo que estipula el Código de Comercio en su artículo 75, fracción IX, quien realiza actividades editoriales. Conviene transcribir el citado artículo en la parte que interesa:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

(...)

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

(...)”

Derivado de lo anterior, podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituye una “empresa” no es relevante que ésta sea física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable cuente con tal carácter.

De lo anterior se puede concluir que una “empresa mexicana de carácter mercantil” es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las personas físicas cuya actividad sea la edición de medios de comunicación impresos con fines lucrativos.

Por lo tanto, el ente jurídico denominado semanario “El Real Huetamo”, al editar semanalmente un periódico en el que publican contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado como una **empresa mexicana de carácter mercantil**.

En el presente caso, la aludida colocación gratuita no puede ser entendida como una aportación en especie realizada a título personal por parte de la **C. María del Rosario Pineda Macedo, Directora y**

Fundadora del citado diario semanal, al provenir ese aporte del patrimonio de la citada empresa mexicana de carácter mercantil, pues en todo caso debió mediar un pago y la expedición de un comprobante fiscal, es decir, que el semanario hubiese recibido alguna retribución como contraprestación por colocar, en dos de sus ediciones, publicidad del candidato denunciado.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de un ente impedido por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos y coaliciones.

- De esta forma, se tiene plenamente acreditado que fue una empresa mexicana de carácter mercantil quien insertó propaganda electoral a favor de la otrora Coalición Alianza por México, en específico, a favor del candidato a diputado federal del 11 distrito en Michoacán, postulado por la Coalición Alianza por México, en la portada de las ediciones de cinco y doce de abril de dos mil seis del semanario “El Real Huetamo”, y, de este modo, que fue una empresa mexicana de carácter mercantil quien realizó la aportación en especie a favor de dicha Coalición.

Al respecto, transcribir la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los*

valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—

Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

[Enfasis añadido]

La tesis en comento destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan dentro de su ámbito. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas que actúen dentro del ámbito de actividad del partido, son responsabilidad del propio partido político.

En este tenor y adoptando el criterio que este Consejo General utilizó para sancionar dentro de la Resolución CG248/2008, por la que se resolvió el procedimiento identificado con el número JGE/QPBT/JL/MICH/154/2006 y por la que se ordenó que se iniciase procedimiento que por esta vía se resuelve, la otrora Coalición Alianza por México es imputable por la conducta cometida por la citada empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en realizar una aportación en especie a favor de dicha Coalición.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento sancionador electoral debe declararse **fundado**, toda vez que se acreditó que la otrora Coalición Alianza por México recibió una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención al artículo 49, párrafo 2, inciso g), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

5. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad de la otrora Coalición Alianza por México, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION*”, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se

imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la otrora Coalición Alianza por México quebrantó con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de la acción de incumplir con una obligación de **no hacer**, consistente de no recibir aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil.

En este sentido, la conducta infractora desplegada por la otrora Coalición Alianza por México consiste en una acción.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

+ **Modo:** La falta se concretizó del siguiente modo: la otrora Coalición Alianza por México recibió una aportación en especie por parte **de una empresa mexicana de carácter mercantil**, del semanario denominado "El Real Huetamo" al publicarse en el mismo, por orden de su directora, propaganda electoral a favor del C. Eustolio Nava Ortiz, entonces candidato a diputado federal por el 11 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, sin que mediara pago o contrato alguno.

+ **Tiempo:** La falta se concretizó los días cinco y doce de abril de dos mil seis.

+ **Lugar:** La falta se concretizó en el Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La otrora Coalición Alianza por México incumplió con su deber de vigilancia que tiene respecto de las conductas de cualquiera de las personas que actúan bajo su ámbito, por lo que al no realizar ninguna acción que inhibiera o retirara del mercado la propaganda electoral que promocionaba al C. Eustolio Nava Ortiz, entonces candidato a diputado federal por el distrito 11 del Estado de Michoacán de la otrora Coalición Alianza por México, **se hace responsable de manera culposa** de la aportación en especie de persona prohibida.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

La falta que ha quedado acreditada implica el incumplimiento de obligaciones de carácter sustancial que contribuyen a dar credibilidad al sistema político pues reduce la dependencia de los partidos respecto de grandes intereses privados, y tiende a evitar prácticas de financiamiento ilícito.

En efecto, la prohibición a los partidos políticos de recibir de las empresas mexicanas de carácter mercantil aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, tiene como finalidad destruir los efectos de una relación perversa entre los políticos y los empresarios: el corporativismo, el clientelismo, el tráfico de influencias y las ventajitas turbias.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de los partidos políticos, a efecto de tutelar que los mismos partidos cumplan con su finalidad esencial, dispuesta en el artículo 41 de la Constitución, consistente en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país sin influencias indebidas. En este sentido, la norma violada es de significativa importancia para el desarrollo democrático del país; pues su incumplimiento implicaría una merma a dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En la especie, la otrora Coalición Alianza por México incumplió con la obligación que le imponen los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al existir una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil a la campaña del candidato a diputado federal por el distrito 11 del Estado de Michoacán de la citada Coalición.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en el beneficio inequitativo obtenido por la Coalición Alianza por México al publicarse propaganda electoral sin que medie pago alguno por la misma, y, por otro, en la merma a los principios de independencia que deben revestir a la actividad política de los partidos o coaliciones que participen en una contienda electoral.

Es de tomarse en cuenta que la publicación de la citada propaganda electoral generó un impacto menor pero el suficiente para beneficiar al candidato a diputado federal por el distrito 11 electoral federal en el Estado de Michoacán y por ende a la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que la directora del semanario "El Real Huetamo" informó que el mismo sólo se distribuye en el Municipio del mismo nombre y que el número máximo de ejemplares que realiza es de 500. Cabe señalar que de la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática INEGI se desprende que el municipio de Real Huetamo tiene una población aproximada de 21,302 habitantes, lo que permite sostener la consideración antes vertida de que la conducta denunciada generó un impacto mínimo en el desarrollo de la elección pero el suficiente para beneficiar a la citada Coalición.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora Coalición Alianza por México respecto de esta obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de una sola acción: al recibir la aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en la inserción de propaganda electoral a favor de dicha Coalición en dos ediciones del semanario "El Real Huetamo"; así, sólo se necesitó de una acción para que se acreditara la vulneración al marco legal electoral.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad en la falta cometida, pues sólo quedó acreditado que la otrora Coalición Alianza por México recibió una aportación en especie por parte de persona prohibida por la ley.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la otrora Coalición Alianza por México debe calificarse como **grave ordinaria**, pues se reitera:

- La conducta ilícita acreditada es de acción;
- Quedó acreditada la existencia de culpa, esto es, la contravención a la normatividad electoral originada por una falta de cuidado;
- La publicación de la citada propaganda electoral generó un impacto menor pero el suficiente para generar un beneficio inequitativo al publicarse propaganda electoral sin que medie pago alguno del beneficiado, y
- Las normas transgredidas son de gran trascendencia.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Alianza por México fue calificada como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado, recibió una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, constituyendo con esto la acción de incumplimiento de la obligación de **no** hacer.

II. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Las normas que imponen la obligación de que los partidos políticos cumplan con su deber de vigilancia tienen el objeto de que dichos institutos políticos vigilen las conductas de cualquiera de los dirigentes,

simpatizantes, miembros o trabajadores o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido o coalición, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Así, el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la trasgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en el beneficio inequitativo obtenido por la Coalición Alianza por México al publicarse propaganda electoral sin que medie pago alguno por la misma, y, por otro, en la merma a los principios de independencia y certeza que deben revestir a la actividad política de los partidos o coaliciones que participen en una contienda electoral.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la Coalición Alianza por México haya cometido, con anterioridad en otros ejercicios, una falta del mismo tipo.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la Coalición Alianza por México.

En este sentido, toda vez que la otrora Coalición incumplió con su deber de vigilancia que tiene respecto de las conductas de cualquiera de las personas que actúan dentro de su ámbito; que la mencionada propaganda electoral generó un impacto menor pero el suficiente para beneficiar al candidato y a la Coalición; y, aun cuando la falta acreditada se ha calificado como grave ordinaria, una sanción pecuniaria derivada de los incisos b), c) o d) resultaría excesiva y desproporcionada.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: La negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro a la Coalición Alianza por México o a los partidos que la integraron no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha Coalición en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g) se podría concluir que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso a), es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en la Coalición infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo ante precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada, sobre todo porque no existió mayor afectación con las aportaciones hechas por la citada empresa mexicana de carácter mercantil.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, incluida la sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos, no es dable valorar si las mismas benefician a la otrora Coalición, y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a los partidos político que integraron la otrora Coalición Alianza por México consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar conciencia en los partidos infractores y en el resto de los institutos políticos; se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención a la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México no es pecuniaria, resulta innecesario considerar la capacidad económica de los mismos.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la Coalición Alianza por México.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos previstos en el considerando 5 de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos previstos en el considerando 5 de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DRA. MARÍA MACARITA ELIZONDO GASPERÍN EN RELACIÓN PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-UFRPP 11/08_COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

En el proyecto se propone declarar fundada la queja en contra de la Coalición Alianza por México (PRI-PVEM) en virtud de que se considera que la publicación de dos anuncios en el semanario "Real Huetamo" del 5 de abril de 2006 en los que se promocionó la imagen del entonces candidato a diputado Eustolio Nava Ortiz, constituyó una aportación en especie de una "empresa mexicana de carácter mercantil", prohibida por el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia.

En el propio proyecto se argumenta que se constató que la publicación de los anuncios fue responsabilidad de la C. María del Rosario Pineda Macedo, directora y fundadora del semanario, quien afirmó que para ello no medió pago alguno ni se realizó contrato entre el semanario y la coalición denunciada, por lo que se estima que se trató, entonces, de una aportación en especie.

Así mismo, en la página 19 del proyecto se afirma que "...la persona física, causahabiente del semanario "El Real Huetamo", al editar semanalmente un periódico en el que publican contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado(sic) como una empresa mexicana de carácter mercantil", de donde se concluye que la persona física causahabiente del semanario "Real Huetamo", por la circunstancia de que edita semanalmente un periódico en el que se publican contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerada una "empresa mexicana de carácter mercantil", lo que implica que tal categoría es aplicable indistintamente tanto a personas físicas como a personas morales y que tenía prohibido realizar aportaciones en especie a partidos políticos o candidatos.

Sin embargo, no se comparte esta conclusión por las razones siguientes:

De admitirse el criterio que se propone, tendría que hacerse extensivo a cualquier persona que satisfaga la característica de dedicarse a una actividad lucrativa y, de esta forma, cualquier aportación que hiciere, estaría vedada por la ley. Así, por ejemplo, una persona que se dedica a la renta de sillas o de lonas, no podría hacer una aportación de las mismas a un candidato o partido político, no tanto porque sea una aportación que exceda los límites, sino porque al considerársele como una "empresa" entonces no puede hacer aportaciones de esta naturaleza, o incluso, un abogado que trabaje por su cuenta, no podría defender a título gratuito a un candidato o partido,

porque entonces estaría realizando una aportación en especie prohibida por la ley por tratarse también de una "empresa", en el sentido que se plantea en el proyecto, es decir, como una unidad económica que realiza una actividad lucrativa.

Tal posicionamiento haría en cierta medida nugatorio el derecho de los partidos políticos y de sus propios simpatizantes a hacer aportaciones, en numerario o en especie, de tal suerte que todo aquel que tenga el carácter de "empresa", sea persona física o moral, en virtud de que se dedica a actividades lucrativas, estaría impedido para ello.

Sin embargo, es menester realizar una interpretación que vaya más allá de la literalidad y atienda tanto a la finalidad como a la funcionalidad de la norma. Así, habría que considerar también que esta prohibición tiene como finalidad impedir que los simpatizantes a través de la figura de las entidades mercantiles puedan fácilmente burlar los límites establecidos en la ley para sus aportaciones.

Así mismo, habría que considerar que, aún cuando una persona física realice una actividad económica lucrativa y, por ello, su negociación tenga el carácter de empresa, por ello no pierde el carácter de ciudadano y, por tanto, está habilitado por la Constitución para participar en actividades políticas, entre otras, las correspondientes a hacer aportaciones al partido de su simpatía. En este sentido, es necesario interpretar la norma de prohibición de aportación de empresas mercantiles, en armonía con la que permite las aportaciones de los ciudadanos a los partidos políticos de sus simpatías dentro de los límites establecidos en la propia norma.

De igual manera, al tratarse de una norma prohibitiva, debe prohibirse una interpretación restrictiva, de tal forma que se respete su finalidad sin sacrificar su funcionalidad, en particular por el derecho que los partidos políticos tienen de recibir aportaciones de sus simpatizantes. Es necesario que se distinga entre "empresa", "empresario" y persona física, pues mientras que la "empresa" es sujeto de la prohibición, la persona física tiene el derecho, como ciudadana, de hacer aportaciones.

Al respecto, aunque en el artículo 75 del Código de Comercio se hace referencia a las empresas como "actos de comercio", entre otras a las editoriales, lo cierto es que las empresas como tales no son sujetos de derecho, sino unidades económicas y los titulares de derechos y obligaciones son las personas físicas y las personas morales, en tanto propietarios de las empresas o unidades económicas dedicadas a una actividad lucrativa y, en ese carácter actúan como comerciantes.

Luego entonces, al utilizarse en la ley electoral el concepto de "empresas mexicanas de carácter mercantil", se refiere a que las personas en su calidad de comerciantes realicen aportaciones a los candidatos y partidos políticos.

Cabe mencionar que en el caso de las personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles, son consideradas en su integridad como comerciantes y, por tanto, todas sus actividades se reputan actos de comercio, según el propio artículo 75 del Código de Comercio. En

cambio, las personas físicas sólo son comerciantes en tanto realicen los actos de comercio especificados en la ley y mantienen un estatus no comercial en sus demás actos jurídicos.

Puede advertirse entonces que en el caso concurre el carácter de ciudadano (persona física) de la aportante, con el de propietaria de una negociación mercantil a través de la cual se hizo la aportación en especie, debiendo a mi consideración prevalecer una interpretación que respete sus derechos como ciudadana, respecto de la prohibición que considere a dicha ciudadana como una entidad mercantil, pues, en principio, este tipo de aportaciones en especie no tiene un carácter comercial.

En tal virtud, considero que en el caso no debe hacerse extensiva la figura de la empresa, a la persona física propietaria del periódico en el que se hicieron los anuncios, sino únicamente considerársele como una aportación en especie de una persona física y, por tanto, considerar infundada la queja en cuestión; en la inteligencia de que ello no prejuzga sobre si la mencionada aportación se ajustó o no en cuanto a su monto a los límites establecidos en la ley y sin perjuicio de que se revise si el partido político la contabilizó en los reportes correspondientes.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificadas como Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG376/2009.- Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA OTRORA COALICION ALIANZA POR MEXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADAS COMO Q-UFRPP 13/08 PRI Y COALICION ALIANZA POR MEXICO VS. PAN.

Distrito Federal, 30 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE/754/08, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de la Resolución CG125/2008, relativa a las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, pues en el punto resolutivo CUARTO de dicha Resolución, de conformidad con las consideraciones vertidas en su punto considerativo 10, se ordenó se diese vista a dicha Unidad de Fiscalización.

El citado punto resolutivo CUARTO de la Resolución CG125/2008 señala lo siguiente:

“CUARTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando 10 del presente fallo.”

Por su parte, el punto considerativo 10 de la Resolución en cita señala lo siguiente:

“10. Que en atención a que de los requerimientos de información que realizó esta autoridad, el representante legal de “El Diario” de Chihuahua, informó que publicó un robaplana alusivo al C. Gustavo Madero y que la factura se emitió a nombre de Editora Paso del Norte, INC, ubicada en 6996, Industrial AVE. Suite, El Paso, Texas, 799913 y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso c) del código electoral federal, relativo a que las personas morales extranjeras no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia, esta autoridad considera procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha unidad efectúe las investigaciones que resulten procedentes y en su caso, se pronuncie al respecto.”

II. Acuerdo de recepción.

- a) El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante acuerdo, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el oficio SE/754/08, por el cual la Secretaría Ejecutiva le remitió copia certificada del expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005 y JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006, integrado con motivo de los escritos de denuncia de hechos interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional; registró el procedimiento de queja en el libro de gobierno; acordó integrar el expediente respectivo y asignarle el

número **Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN** y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

- b) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2070/2008, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva la recepción de las constancias que integraban el expediente de mérito.
- c) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2069/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- d) El veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1253/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este instituto la citada documentación, la remitió Unidad de Fiscalización.

III. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El tres de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2321/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Ampliación del término.

- a) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante acuerdo, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.
- b) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2592/2008, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo arriba mencionado.

V. Requerimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) El veintidós de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2648/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores que remitiera copia certificada de la constancia de registro de Editora Paso del Norte, INC ante dicha Secretaría, es decir, de la solicitud de permiso de la denominación o razón social, y que, en su caso, girara oficio a su representación diplomática en la ciudad de El Paso, Texas, Estados Unidos de América, a fin de que solicitara a las autoridades estadounidenses informaran bajo qué leyes se encuentra constituida Editora Paso del Norte, INC.
- b) El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3352/2008, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información y documentación referida en el oficio UF/2648/2008.
- c) El ocho de enero de dos mil nueve, mediante oficio ASJ-00076, la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió respuesta a la primera parte del requerimiento que le fue realizado.

VI. Requerimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0111/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó de nueva cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores que girara oficio a su representación diplomática en la ciudad de El Paso, Texas, Estados Unidos de América, a fin de que solicitara a las autoridades estadounidenses informaran bajo qué leyes se encuentra constituida Editora Paso del Norte, INC.
- b) El catorce de abril de dos mil nueve, mediante oficio, ASJ-11057, la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió respuesta al requerimiento que le fue realizado.

VII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional:

- a) El once de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2047/2009, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante del Partido Acción Nacional para que en cinco días hábiles a partir de recibida la notificación manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El diecinueve de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado.

VIII. Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, así como la relación de pruebas ofrecidas mediante el mismo.

"En este tenor y en cumplimiento a la vista del oficio UF/2047/09, notificado a quien suscribe el 11 de junio de dos mil nueve y que otorga un plazo de 5 días hábiles,

contados a partir de la fecha en que surta efectos dicha notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en tiempo y forma, se procede señalar lo siguiente:

La autoridad señala que de la adminiculación de los elementos de prueba aportados por el representante legal de Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V., editora de "El Diario" de Chihuahua, se desprendió de manera indiciaria que el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie de la persona moral extranjera "Editora Paso del Norte, INC", consistente en un desplegado que se hacía alusión al aspirante a candidato por el referido partido político al Senado de la República, Gustavo Madero Muñoz.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora, en uso de sus facultades investigadoras, se allegó de diversa información y documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento en cuestión.

Al respecto, el veinte de febrero de dos mil seis, mediante escrito, el representante legal de Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V., informó que el día siete de enero de dos mil seis, en "El Diario Chihuahua", se publicó un desplegado alusivo al C. Gustavo Madero Muñoz, entonces aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional al Senado de la República, anexo a su escrito de respuesta, 1) la factura a través de la cual se pagó el citado desplegado, así como 2) la edición del diario en el que aparece el desplegado.

En su ámbito material, el proveedor informó que la conducta se realizó el siete de enero de dos mil seis. Esto es, en el periodo correspondiente a las precampañas que en el marco de la legislación vigente en ese momento, no se encontraba regulada.

Es así que el Partido Acción se encuentra en la imposibilidad jurídica y material para aclarar las observaciones realizadas por la autoridad, máxime cuando no se cuenta en los libros contables con la información de mérito por construir una etapa sobre la cual, en su oportunidad, existió ausencia de regulación.

Dicho lo anterior, se solicita a esta autoridad tener por contestado en sus términos la petición realizada en el oficio No. UF/2047/09.

Sirva para robustecer lo anteriormente expuesto las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

IX. Cierre de instrucción.

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante acuerdo, el Director General de la Unidad de Fiscalización declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito.
- b) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3246/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica se fijaran en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN** y la cédula de conocimiento.
- c) En consecuencia, el veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2341/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la razón de retiro por las que consta dicho acuerdo y dicha cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

Se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió una aportación en especie por parte de la persona moral extranjera Editora Paso del Norte, INC, consistente en un desplegado alusivo al entonces aspirante a candidato por el citado partido político al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz, publicado el siete de enero de dos mil seis en "El Diario" de Chihuahua.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso c), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Artículo 49

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

c) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos."*

Cabe señalar que el Partido Acción Nacional, en su contestación al emplazamiento (transcrito dentro del capítulo de antecedentes), adujo medularmente que toda vez que el desplegado fue publicado el siete de enero de dos mil seis, esto es, "*en el periodo correspondiente a las precampañas*", se encontró jurídica y materialmente imposibilitado "*para aclarar las observaciones realizadas por la autoridad*", pues toda vez que las precampañas no se encontraban reguladas en el marco de la legislación que en ese momento se encontraba vigente, no cuenta con libros contables que contengan información relativa a los hechos que son materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Al respecto, debe decirse que el hecho de que el partido denunciado no cuente con libros contables que contengan información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento, no es una circunstancia suficiente para que este Consejo General deba resolver a favor de dicho partido, absolviéndolo de la falta que en su caso quede acreditada.

Lo anterior, debido a que los partidos políticos, según las normas de fiscalización de sus recursos, siempre han estado obligados a llevar el registro de todos sus ingresos y gastos, y, en específico, en dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente en dos mil seis, se encontraban obligados a registrar los gastos de precampaña de sus precandidatos al Senado de la República en sus informes anuales.

Independientemente de lo anterior, conviene señalar que el hecho de que la presunta aportación ilícita se haya realizado en el periodo que ahora se regula como de precampañas no constituye un obstáculo para que la presunta falta sea sancionable, pues el condicionante anterior a la sanción consistente en “no recibir aportaciones de entidades que tienen prohibido realizarlas” (artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho) lo cual no incluye el presupuesto de que sea en un determinado momento.

Esto es, un partido político puede contravenir la norma consistente en “no recibir aportaciones de entidades que tienen prohibido realizarlas” en cualquier periodo, sea político o electoral, e independientemente de que la aportación sea destinada para actividades de campaña u ordinarias (dentro de las cuales, según el artículo 16-A del Reglamento citado en el párrafo precedente, debieron contabilizarse a las actividades de precampaña).

Así las cosas, los partidos políticos no están facultados para recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie por parte de las empresas personas morales extranjeras. Por lo tanto, debe ser el caso que el Partido Acción Nacional haga todo para no recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se debe entrar al fondo del presente asunto.

El representante legal de Publicaciones del Chuvistar S.A. de C.V., en el marco del procedimiento JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006, cuya Resolución, según se describe en el Antecedente I, motivó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, informó al Secretario del Consejo General que su representada publicó el siete de enero de dos mil seis, en “El Diario” de Chihuahua, un desplegado alusivo al C. Gustavo Madero Muñoz (entonces aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional al Senado de la República), remitiendo la factura emitida por concepto del pago del citado desplegado, y un ejemplar de la edición del diario en el que aparece el mismo.

Del ejemplar del desplegado se desprendió que el mismo, en efecto, hacía alusión al citado aspirante a candidato por el citado partido político al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz. Asimismo, de la copia de la factura referida se constata que el referido desplegado fue pagado por la persona moral Editora Paso del Norte, INC, y toda vez que el domicilio de dicha persona, consignado en la factura, se encuentra en los Estados Unidos de América, se desprende, *prima facie*, que la misma es extranjera.

Así, de la adminiculación de los citados elementos de prueba (la factura y el desplegado) se tiene, como premisa demostrada, que la persona moral Editora Paso del Norte, INC pagó a Publicaciones del Chuvistar S.A. de C.V., editora de “El Diario” de Chihuahua la cantidad de \$1,264.31 (mil doscientos sesenta y cuatro 31/100 M.N.), por concepto de un desplegado que hacía alusión al aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz y, de manera indiciaria, que dicha persona moral es extranjera.

Lo anterior motivó que este Consejo General considerara procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización para que dentro de un procedimiento en materia de financiamiento efectuara las investigaciones que resultaran procedentes para determinar si la persona moral Editora Paso del Norte, INC es extranjera y si el Partido Acción Nacional recibió el citado desplegado como una aportación en especie, esto es, si dicho partido, en su papel de garante, omitió reprochar la conducta desplegada por la persona moral en cita; esto es, si existe algún nexo causal del que se desprenda la existencia de algún ilícito.

En relación con la nacionalidad extranjera de la persona moral Editora Paso del Norte, INC, debe señalarse lo siguiente:

La Secretaría de Relaciones Exteriores informó que no localizó expediente alguno de la misma dentro de los archivos de su Dirección de Permisos de Artículo 27 Constitucional, esto es, que dicha persona moral no se encuentra constituida bajo las leyes mexicanas.

Por su parte, el Consulado General de México en El Paso, Texas, Estados Unidos de América, a través de la referida Secretaría, informó que la citada persona moral, en efecto, tiene su domicilio en los Estados Unidos

de América y que el uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro fue registrada en Texas, por lo cual dicha persona moral se encuentra constituida bajo las leyes estadounidenses.

Así las cosas, se tiene, como segunda premisa demostrada, que la persona moral Editora Paso del Norte, INC, que pagó a Publicaciones del Chuviscar, S.A de C.V. el citado desplegado, es extranjera.

Cabe señalar que la forma en la que cada uno de los elementos de prueba referidos se han analizado, adminiculado y valorado (justipreciado para determinar lo que de cada uno de dichos elementos puede desprenderse), deriva de la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, lo cual corresponde a lo que establece el artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 14

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados.”

Ahora bien, en relación con la existencia o inexistencia del vínculo entre el Partido Acción Nacional y la conducta desplegada por la persona moral extranjera Editora Paso del Norte, INC, debe señalarse lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la tesis relevante de rubro *“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, ha interpretado el inciso a) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en el sentido de que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables, respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar (repudiar) la comisión de las infracciones y no lo hicieron,¹ esto es, en aquellos casos en que la conducta antijurídica haya estado dentro de su ámbito volitivo.

Conviene transcribir la tesis referida:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del

¹ Fernando Castellanos Tena en su obra *“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”* señala, refiriéndose a textos de Eugenio Cuello Calón, de Luis Jiménez de Asúa, de Celestino Porte Petit Candaup y de Ignacio Villalobos, que no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que pueda considerarse delictuosa, pues debe, además, ser culpable, esto es, reprochable al sujeto por haberla querido intencionalmente o por no haberla evitado aun cuando la conocía y entendía sus consecuencias. Castellanos Tena, Fernando. *“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”*. 7 ed. Porrúa, México, 1973, pp. 231-232.

Luis Jiménez de Asúa en su obra *“Lecciones de derecho penal”* refiere que la culpabilidad, en el más amplio sentido, puede definirse *“como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”*. Jiménez de Asúa, Luis. *“Lecciones de derecho penal”*. (Vol. 3), Oxford, México, 1999, p. 234.

partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que **las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político;** esto conlleva, en último caso, la **aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido,** sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

[énfasis añadido]

La Sala Superior se refirió a dicha tesis dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-186/2008, que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Ahora bien, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en

la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Estas consideraciones han servido de base a este órgano jurisdiccional para sustentar la tesis número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro: "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Así, a fin de determinar si existió un nexo causal entre la conducta desplegada por la persona moral extranjera Editora Paso del Norte, INC y el Partido Acción Nacional, esto es, a fin de determinar si dicho partido incumplió con su deber de vigilancia, debe dilucidarse, primero, si el partido pudo evitar dicha conducta y, en su caso, posteriormente, si la toleró.

El representante legal de Publicaciones del Chuviscar S.A. de C.V. informó a la autoridad fiscalizadora electoral que el tiraje de "El Diario" de Chihuahua correspondiente al siete de enero de dos mil seis fue de 20,000 ejemplares y que se distribuyó en los municipios de Chihuahua, Delicias, Camargo, Jiménez, Parral, Cuauhtémoc, Guerrero y Madera, del Estado de Chihuahua.

Así, ante la magnitud del tiraje del referido diario y de su amplia difusión en el Estado de Chihuahua (en ocho municipios que, según los datos que arroja la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía², a excepción del de Madera, son, junto con el de Juárez, en cuanto a número de habitantes, los más importantes de dicho Estado), resulta indudable que del mismo modo en que la Coalición y el partido denunciante tuvieron conocimiento de la existencia del referido desplegado, el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento del mismo y, en este sentido, que hubiese podido averiguar, atendiendo a su deber de vigilancia, su origen, para así, en su caso, si bien no evitar, por lo menos repudiar la conducta desplegada por la persona moral extranjera.

Así las cosas, se concluye que el Partido Acción Nacional toleró una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, la aceptó de manera tácita, es decir, que estuvo dentro de su ámbito volitivo; por lo tanto, se sigue que existió un nexo causal entre el Partido Acción Nacional y la conducta desplegada por la referida persona moral extranjera.

Así las cosas, se concluye que el Partido Acción Nacional, en contravención de lo establecido por el artículo 49, párrafo 2, inciso c), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recibió una aportación en especie de la persona moral extranjera Editora Paso del Norte, INC, consistente en un desplegado que hacía alusión al aspirante a candidato por el referido partido político al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento sancionador electoral debe declararse fundado.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

² cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chi/poblacion/default.aspx?tema=me&e=08

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el Partido Acción Nacional, a través de una conducta de omisión (no reprochó un desplegado pagado por una empresa moral extranjera), incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización, que impone una obligación de no hacer, a saber, no recibir aportaciones en especie de personas morales extranjeras.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

+ Modo: El Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie de una persona moral extranjera, a saber, Editora Paso del Norte, INC, quien pagó la cantidad de \$1,264.31 (mil doscientos sesenta y cuatro 31/100 M.N.) a Publicaciones del Chuviscar S.A. de C.V. por un desplegado alusivo al aspirante a candidato por el referido partido político al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz, que fue publicado en "El Diario" de Chihuahua.

+ Tiempo: La falta se concretizó el día en que fue publicado el desplegado en cita, esto es, el siete de enero de dos mil seis.

+ Lugar: La falta se concretizó en las ciudades del Estado de Chihuahua en las que se distribuyó el diario en cita, a saber, Chihuahua, Delicias, Camargo, Jiménez, Parral, Cuauhtémoc, Guerrero y Madera.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir la aportación en especie prohibida, materia del presente procedimiento; por lo tanto, en la especie no existe dolo.

Por otro lado, tampoco obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse que dicho partido político haya realizado acción alguna tendente a inhibir la circulación del desplegado citado, o, al menos, tendente a repudiar su publicación; por tanto, ante esta actuación descuidada, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la aportación en especie prohibida.

Así, y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar. Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

La falta que ha quedado acreditada implica el incumplimiento de obligaciones de carácter sustancial cuya finalidad consiste en inhibir la dependencia de los partidos respecto de intereses extranjeros.

En efecto, la prohibición a los partidos políticos de recibir de las personas morales extranjeras aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, tiene como finalidad destruir el efecto de una relación perversa entre las personas morales extranjeras y los partidos políticos, que podría generar que se desvíen de los fines que legal y constitucionalmente tienen encomendados, acercándose a intereses de personas morales extranjeras.

Aunado a lo anterior, dicha prohibición a los partidos políticos tiene como finalidad que los extranjeros cumplan con la restricción de inmiscuirse en los asuntos políticos del país que les impone el segundo párrafo del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que obedece a razones de

preservación del orden, de seguridad nacional y de defensa de la soberanía de la nación mexicana, que es la base de sustentación del estado democrático nacional.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación que le impone el artículo 49, párrafo 2, inciso c), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber recibido una aportación en especie de una persona moral extranjera, consistente en un desplegado que hacía alusión al aspirante a candidato por el referido partido político al Senado de la República, C. Gustavo Madero Muñoz, publicado en "El Diario" de Chihuahua, mismo que tuvo un costo que ascendió a la cantidad de \$1,264.31 (mil doscientos sesenta y cuatro 31/100 M.N.).

Así, como se trata de un solo desplegado y como éste tuvo un costo mínimo de \$1,264.31 (mil doscientos sesenta y cuatro 31/100 M.N.), no resulta siquiera probable que el citado partido político desviara sus actividades de los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados para coadyuvar con la consecución de intereses y objetivos de la citada persona moral extranjera aportante, o que el orden, la seguridad nacional y la soberanía de la nación mexicana hayan sido vulnerados.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió sólo en una puesta en peligro del principio de independencia que debe revestir a la actividad política de los partidos políticos.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de esta obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida, pues sólo quedó acreditado que el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie prohibida por la ley.

Ahora bien, toda vez que las normas transgredidas son de gran trascendencia, y que con la infracción cometida se puso en peligro el principio de independencia que debe revestir a la actividad política de los partidos políticos, la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **grave**.

Sin embargo, toda vez que la conducta ilícita acreditada es de omisión; que quedó acreditada la existencia de culpa, esto es, la contravención de la normatividad electoral originada por una falta de cuidado; que existe singularidad en la falta cometida, y que no existe vulneración reiterada por parte del partido infractor, dicha gravedad debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

II. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Las normas que imponen la obligación de que los partidos políticos cumplan con su deber de vigilancia tienen el objeto de que dichos institutos políticos vigilen incluso las conductas de terceros, siempre que las mismas se encuentren dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen.

Así, el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la trasgresión a las normas citadas sólo consistió en una puesta en peligro del principio de independencia que debe revestir a la actividad política de los partidos políticos.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado al Partido Acción Nacional por alguna falta del mismo tipo.

Así, no existe en la especie reincidencia.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, toda vez que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de vigilancia que tiene respecto de las conductas de cualquiera de las personas que actúan dentro de su ámbito y que la falta fue calificada como grave ordinaria, una sanción pecuniaria derivada de los incisos b), c) o d) resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos e), f) y g) resultarían excesivas en razón de lo siguiente: La negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante, esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro al Partido Acción Nacional no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g) se podría concluir que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el inciso a), es decir, una amonestación pública, pues resulta suficiente para generar en dicho partido político esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo ante precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, incluida la sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que se estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos comiciales, no es dable valorar si las mismas benefician al Partido Acción Nacional y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta al Partido Acción Nacional consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada.

Asimismo, se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“(…) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria.”

Asimismo, debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse al Partido Acción Nacional no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos expuestos en el considerado 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.